



UNIVERSIDAD
POLITECNICA
DE VALENCIA



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA

GRADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TRABAJO FIN DE GRADO

**LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD
CIUDADANA, CONSECUENCIAS Y MEJORAS
NORMATIVAS**

ALUMNO: ÓSCAR JOSÉ BOIX PEIRÓ

DIRECTOR DEL TFG: JOSÉ CARLOS DE BARTOLOMÉ CENZANO

Valencia, septiembre de 2016

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Resumen	5
1.2. Objeto del estudio	6
1.3. Objetivos.....	6
1.4. Metodología.....	6
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN ESPAÑA	8
2.1. Los diferentes cuerpos de policía en España.....	9
2.1.1 El Cuerpo Nacional de Policía.....	10
2.1.2 La Guardia Civil.....	17
2.1.3 Las Policías Autonómicas	22
2.1.3.1. La Policía de Cataluña	24
2.1.3.2. La Policía del País Vasco, la Ertzaintza.....	26
2.1.3.3. La Policía de la Comunidad Valenciana	27
2.1.3.4. La Policía de Navarra	27
2.1.3.5. La Policía de Galicia	31
2.1.3.6. La Policía de Andalucía.....	34
2.1.4 Las Policías Locales.....	35
2.1.5. La coordinación policial.....	36
CAPÍTULO III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN ESPAÑA	41
3.1. La Ley Orgánica 1/92, Sobre Protección De La Seguridad Ciudadana.....	42
3.2. La ley Orgánica 4/15, de protección de la seguridad ciudadana.....	43
3.2.1. Estructura y contenido	44
3.2.2. Disposiciones generales: ámbito, fines, principios rectores y colaboraciones	46
3.2.3. Documentación e identificación personal	49
3.2.4. Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana ..	51

3.2.5. Potestades especiales de policía administrativa de seguridad.....	56
3.2.6. Régimen sancionador.....	57
3.2.7. Diferencias con leyes anteriores, la ley orgánica 1/1992.....	67
3.2.8. Artículos polémicos y problemática asociada a la lo 4/15.....	84
CAPÍTULO IV. ESTUDIO COMPARADO DE LA SEGURIDAD EN EUROPA	94
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE MEJORA	97
BIBLIOGRAFÍA.....	101
Autores.....	101
Páginas Web	101
Legislación y Jurisprudencia	103
TERMINOLOGÍA	105
ANEXOS.....	107
1. Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.....	107
2. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.	135

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Concordancia de artículos	68
Tabla 2: Infracciones Muy Graves.....	75
Tabla 3: Infracciones Graves.....	76
Tabla 4: Infracciones Leves.....	80
Tabla 5: Comparativa cuantía de las sanciones	82
Tabla 6: Comparativa prescripción de las infracciones.....	84

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Resumen

Con este Trabajo Fin de Grado (TFG), se pretende analizar y comprender la situación actual de la seguridad pública en España, así como ahondar en la nueva Ley Orgánica de seguridad ciudadana y realizar propuestas de mejora.

La seguridad pública garantiza el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Española a los ciudadanos y tiene como objeto “la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana”.

El 1 de Julio de 2015 entró en vigor la nueva Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, derogando así a su predecesora, la Ley Orgánica 1/92. Este cambio se produce por diferentes motivos, como adaptar la Ley a las circunstancias económicas y sociales que vive la sociedad en la actualidad.

Esta Ley ha generado mucha controversia entre los ciudadanos debido a los polémicos cambios que se han producido endureciendo las penas y multas asociadas a los hechos delictivos, así como el establecimiento de nuevos delitos que para muchas personas vulneran los derechos y libertades fundamentales de la sociedad.

A continuación se van a establecer el objeto del Trabajo Fin de Grado, así como su objetivo general y los específicos. También se va a determinar la metodología utilizada en el trabajo y la justificación de las asignaturas cursadas durante el Grado de Gestión y Administración Pública.

1.2. Objeto del estudio

El objeto de este trabajo está enfocado al estudio de la seguridad pública en España, concretando en la Ley Orgánica 4/2015, de seguridad ciudadana y sus antecesoras.

1.3. Objetivos

- General: Este trabajo tiene como fin, poner de relieve los aspectos de la evolución de la seguridad pública en España y valorar la nueva para valorar la nueva Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.

- Específicos:
 - ➔ Estudiar los antecedentes de la seguridad pública en España y analizar las diferentes fuerzas de seguridad del estado.

 - ➔ Estudiar el marco constitucional y legal de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, así como de sus antecesoras.

 - ➔ Realizar un estudio comparando la seguridad pública en Europa.

 - ➔ Realizar propuestas de mejora de la seguridad pública.

1.4. Metodología

La metodología utilizada en este trabajo está basada en la recopilación de datos e información con el objetivo de analizarlos para comprender la seguridad pública en España y conocer su estado actual.

El método que se ha seguido consta de las siguientes fases: documentación, análisis comparado, tratamiento de datos, metodología analítica y crítica formal y sustantiva. Los enfoques del trabajo

pretenden ser politológicos, jurídicos y sociológicos.

El objeto se analiza de manera transversal y pretende centrarse sobre la estructura y principales funciones de la norma.

En primer lugar se ha estudiado la legislación vigente que regula la seguridad ciudadana en España, así como sus predecesoras. También se analizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como su legislación. Por último se realiza una comparación, entre varios países europeos, de diferentes aspectos importantes para la seguridad ciudadana y que están establecidos en la LO 4/15.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN ESPAÑA

Cuando hablamos de la seguridad pública, nos encontramos ante uno de los pilares sobre los que fundamentar la garantía de la integridad de todos los ciudadanos así como de sus derechos, libertades y de todos sus bienes.

En cuanto a la etimología de la palabra “seguridad” proviene de latín y significa “*securitas*”, cualidad de seguro o exento de peligro.

El Estado es quien se ocupa de hacer valer estas garantías y actúa como máximo responsable de la seguridad pública, como se cita en el artículo 149.1.29 de la Constitución Española:

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”.

La seguridad ciudadana está definida, según la Real Academia Española como:

“La situación de tranquilidad pública y libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público”.

Para poder llevar a cabo estas actuaciones en materia de seguridad ciudadana y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, el Estado hace uso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como se cita también en la Constitución Española, en su artículo 104.1:

“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”.

En este mismo artículo de la Constitución Española, pero en su segundo apartado, se concreta que, *“Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*

Así pues, en respuesta a este mandato constitucional, se elaboró la Ley Orgánica 2/86, de 13 de

marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tiene como objetivo, establecer el régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Nacionales y de las Policías Autonómicas y Locales¹.

2.1. Los diferentes cuerpos de policía en España

En España, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están divididas dependiendo de su territorialidad. Podemos diferenciar tres clases diferentes como son los Cuerpos Estatales, las Policías Autonómicas y las Policías Locales.

En este primer estamento hallamos el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil que son dependientes del Gobierno central y ejercen sus funciones en todo el territorio nacional, tal y como se expone en el Artículo 9 de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a la Policía Autonómica y la Policía Local, son competencia de las diferentes Comunidades Autónomas y Municipios del Estado. En cuanto a su ámbito de actuación, ambas Policías solo podrán actuar en sus respectivos ámbitos territoriales².

Todo ello viene también legislado en la LO 2/86 nombrada anteriormente, más en concreto en su Título III “De las Policías de las Comunidades Autónomas”, artículo 37:

“Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley”.

Y en su Título V, “De las Policías Locales”, artículo 51, apartados 1 y 3:

“51.1. Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica”.

“51.3. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situación de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes”.

¹ ESCALANTE CASTARROYO, J. “MANUAL DE POLICÍA”. LA LEY grupo Wolters Kluwer. 2008. Pág. 35 y ss.

² ESCALANTE CASTARROYO, J. óp. cit. Pág. 35 y ss.

La existencia de varios cuerpos policiales en España y que actúan en un territorio común con funciones análogas y con el mismo objetivo final de mantener y proteger la seguridad ciudadana, hace visible la necesidad de tener un marco normativo y regulador igual para todos los cuerpos, así como tener los mismos principios de actuación en la búsqueda de una mejor y mayor coordinación entre cuerpos.

A continuación vamos a tratar de manera específica y en mayor profundidad los diferentes cuerpos de policía que existen en España.

2.1.1 El Cuerpo Nacional de Policía

El Cuerpo Nacional de Policía³ tiene su origen en la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, mediante la unificación de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional en un solo colectivo. De esta manera se solucionaron los problemas de coordinación y mando.

En la actualidad, la Policía Nacional está dividida en distintas escalas, e integradas por varias categorías. Esta estructura está establecida en la Ley Orgánica 9/2015 de Régimen de Personal de la Policía Nacional. A continuación vamos a exponer las cuatro diferentes escalas de menor a mayor graduación y sus correspondientes categorías:

- Escala Básica: Esta Escala está integrada por las categorías de Policía alumno, Policía en prácticas, Policía y Oficial de Policía.
- Escala Subinspección: En esta Escala se encuentra únicamente la categoría de Subinspector de Policía
- Escala Ejecutiva: En la Escala Ejecutiva, podemos encontrar las categorías de Inspector alumno de primer y de segundo año, Inspector alumno en prácticas, la categoría de Inspector y la de Inspector Jefe de Policía.
- Escala Superior: La Escala Superior es la de mayor graduación de todas y encontramos en

³ FUENTE: <http://www.policia.es>

ella las categorías de Comisario y Comisario principal.

Existen dos opciones para poder ingresar en el Cuerpo Nacional de Policía. La primera de ellas está situada en la Escala Básica mediante una oposición y la otra opción es la de ingresar, también mediante una oposición, directamente a una escala superior, la Escala Ejecutiva, por lo que se deberá estar en posesión de un título universitario de Grado.

Estructura

La estructura del Cuerpo Nacional de Policía viene desarrollada en el Real Decreto 400/2012, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior y en la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, modificada por la Orden INT/2678/2015, que desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

Según el Real Decreto 400/2012, en su artículo número 3, la estructura del Cuerpo Nacional de Policía es:

- El mando del Cuerpo Nacional de Policía corresponde a la Dirección General, cuyo Director General posee el rango de subsecretario, y de la cual dependen directamente varias Unidades con nivel orgánico de Subdirección General, que son:
 - ➔ La Dirección Adjunta Operativa: Es la encargada colaborar con el Director General en la dirección, coordinación y supervisión de las unidades operativas supraterritoriales y territoriales; el seguimiento y control de los resultados de los programas operativos y la definición de los recursos humanos y materiales aplicables a dichos programas; la colaboración con las policías de otros países; y la Oficina Central Nacional de INTERPOL, la Unidad Nacional de EUROPOL y la Oficina SIRENE.
 - ➔ La Subdirección General de Recursos Humanos: Es encargada de la colaboración con el Director General en la dirección, coordinación y administración del personal y formación.
 - ➔ La Subdirección General de Logística, encargada de la colaboración con el Director

General en la dirección, coordinación, administración y gestión de los recursos económicos y materiales, así como de la documentación de españoles y extranjeros.

- ➔ El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de subdirección general, con funciones de apoyo y asistencia al Director General para facilitarle el despacho y la coordinación de los órganos y unidades que dependen de él. Elaborará los estudios e informes necesarios, la tramitación de las disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, y cuantas otras misiones le encomiende el titular de la Dirección General.
- La Dirección Adjunta Operativa es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección, impulso y coordinación de las funciones policiales operativas, que en el nivel central serán realizadas por las Comisarías Generales de Información, de Policía Judicial, de Seguridad Ciudadana, de Extranjería y Fronteras, y de Policía Científica, todas ellas con nivel orgánico de subdirección general, y la División de Cooperación Internacional, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, a las que corresponderán las siguientes funciones:
 - ➔ A la Comisaría General de Información, la captación, recepción, tratamiento y desarrollo de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones de la Dirección General, así como su explotación o aprovechamiento operativo, especialmente en materia antiterrorista, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.
 - ➔ A la Comisaría General de Policía Judicial, la investigación y persecución de las infracciones supraterritoriales, especialmente de los delitos relacionados con las drogas, la delincuencia organizada, económica, financiera, tecnológica y el control de los juegos de azar. Asimismo, le corresponderá la dirección de los servicios encargados de la investigación de delitos monetarios y los relacionados con la moneda, así como la colaboración con los servicios correspondientes del Banco de España en estos asuntos.
 - ➔ A la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, la organización y gestión de lo relativo a la prevención, mantenimiento y, en su caso, restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana; el control de las empresas y del personal de la seguridad privada; la

vigilancia de los espectáculos públicos, dentro del ámbito de competencia del Estado; y la protección de altas personalidades, edificios e instalaciones que por su interés lo requieran.

- ➔ A la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros; la prevención, persecución e investigación de las redes de inmigración ilegal; y, en general, el régimen policial de extranjería, refugio y asilo e inmigración.
- ➔ A la Comisaría General de Policía Científica, la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados.
- ➔ A la División de Cooperación Internacional, la dirección de la colaboración y auxilio a las policías de otros países y la coordinación de los grupos de trabajo en los que participe la Dirección General de la Policía en el ámbito de la Unión Europea y otras Instituciones internacionales, y aspectos relacionados con misiones de apoyo a terceros países y personal policial que presta servicio en el extranjero.
- La Subdirección General de Recursos Humanos es responsable de la dirección y coordinación de las funciones de gestión de los recursos humanos de la Dirección General de la Policía, que en el nivel central serán realizadas por las Divisiones de Personal y de Formación y Perfeccionamiento, todas ellas con nivel orgánico de subdirección general, y a las que competen las siguientes funciones:
 - A la División de Personal, realizar las funciones de administración y gestión de personal.
 - A la División de Formación y Perfeccionamiento, realizar las funciones de selección, promoción, formación y especialización de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.
- La Subdirección General de Logística, responsable de la dirección y coordinación de las funciones relativas a la gestión de los recursos económicos y materiales, de los sistemas de

telecomunicación e información, así como de la documentación de españoles y extranjeros, que en el nivel central será realizada por la siguiente División:

- La División Económica y Técnica, con rango de subdirección general, a la que le corresponderá realizar las funciones de estudio de necesidades, análisis y control de calidad y, en su caso, adquisición de los productos y equipamientos, y asignación, distribución, administración y gestión de los medios materiales.
- La División de Documentación, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que le corresponde la organización y gestión de los servicios de documentación de españoles y extranjeros, y de los archivos policiales.

Marco normativo

A continuación vamos a citar la normativa que regula todos los aspectos existentes en el Cuerpo Nacional de Policía:

- La Constitución Española de 1978, el artículo 104, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- La Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.
- El Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, Naturaleza, Régimen jurídico, Dependencia, Escalas, Categorías, relaciones de Personal y administración del mismo, Uniforme, Distintivos y Armamento.
- El Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, que regula la organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal.
- El Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, que aprueba el Reglamento de los procesos

selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía.

- El Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
- La Orden INT/761/2007, de 20 de marzo, que aprueba el nuevo modelo de carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y otros documentos identificativos para determinado personal que presta sus servicios en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.
- La Orden INT/28/2013, de 18 de enero, que desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.
- La Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, que regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía

Competencias

Las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En concreto, las competencias del Cuerpo Nacional de Policía están definidas en los artículos 11 y 12 de dicha Ley.

En el artículo 11 se determinan las competencias, genéricas para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyas funciones se ejercitan en capitales de provincia, términos municipales y núcleos urbanos determinados por el Gobierno, mediante los cuales se protegen el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizan la seguridad ciudadana. Estas competencias son las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

- Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.
- Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
- Prevenir la comisión de actos delictivos.
- Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
- Colaborar con los servicios de Protección Civil, en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos en que se establezcan en la legislación de Protección Civil.

En el artículo 12.1.A, se tratan las competencias exclusivas del Cuerpo Nacional de Policía en la totalidad del territorio nacional, que son:

- La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los Pasaportes.
- El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia del Juego.
- La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
- Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros países, conforme a lo establecido en los

Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministerio del Interior.

- El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
- Aquellas otras que le atribuya la Legislación vigente.

2.1.2 La Guardia Civil

Origen

La Guardia Civil⁴ es, tal y como viene definido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 9.b:

“un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden.”

Así pues, hablamos de que la Guardia Civil es un Cuerpo de Seguridad Pública militar perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuyo origen se data en el año 1844, cuando se creó mediante Real Decreto como un “cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería”.

Al igual que el Cuerpo Nacional de Policía, debido a que ambas son parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, la Guardia Civil tiene como misión principal, tal y como se establece en el artículo 104 de la Constitución Española, *“proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*.

Estructura y organización

Para conocer la estructura de la Guardia Civil, más en concreto para conocer las escalas y empleos del Cuerpo de la Guardia Civil, disponemos de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del

⁴ FUENTE: <http://www.guardiacivil.es>

Personal de la Guardia Civil, donde en su capítulo segundo, en el artículo número 16.1 establece las escalas de la Guardia Civil. Este artículo dice así:

“1. El personal de la Guardia Civil se agrupa en las escalas de oficiales, suboficiales y cabos y guardias, en función de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos de cada una de ellas y a los requisitos educativos exigidos para la incorporación a las mismas”.

Este hecho nos lleva al artículo 18 de la misma Ley, donde se ordenan por empleo y antigüedad a los guardias civiles en cada una de las escalas ya precisadas. Los empleos de la Guardia Civil dentro de cada categoría son:

- Categoría de oficiales generales: Teniente General, General de División y General de Brigada
- Categoría de oficiales: Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capitán y Teniente
- Categoría de suboficiales: Suboficial Mayor, Subteniente, Brigada, Sargento Primero y Sargento
- Categoría de cabos y guardias: Cabo Mayor, Cabo Primero, Cabo y Guardia Civil

Tal y como se presenta en la página web de la Guardia Civil y en la del Ministerio del Interior, la estructura y organización de la Guardia Civil está dividida en diversos estamentos, que son:

- La Dirección General, con rango de subsecretaría, es el órgano del Ministerio del Interior, integrado en la Secretaría de Estado de Seguridad, encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que al Cuerpo de la Guardia Civil le encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas de los Ministros del Interior y de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- Los Órganos colegiados, se encuentran adscritos a la Dirección General dos órganos colegiados, con la composición y funciones determinadas para cada uno por la normativa vigente, que son: El Consejo Superior de la Guardia Civil y el Consejo de la Guardia Civil.

- El Gabinete Técnico, con rango de Subdirección General, es el órgano de asistencia y apoyo del Director General en el desarrollo de las funciones directivas de su competencia.
- La Organización Central, estructurada en cuatro órganos, con rango de Subdirección General:
 - Dirección Adjunta Operativa, a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil, es el principal órgano colaborador del Director General de la Institución en el ejercicio de sus funciones.
 - Subdirección General de Apoyo, a cargo de un Teniente General, es responsable del Director General, de la dirección, coordinación y gestión de los recursos financieros y del desarrollo de la política de recursos materiales.
 - Subdirección General de Personal, a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil, es responsable de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección y coordinación del desarrollo de la política de personal y educativa de la Guardia Civil.
 - Mando de Operaciones, a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil, responsable de la conducción operativa de los servicios.
- La Organización Periférica, que estará constituida por las Unidades territoriales de Zonas, Comandancias, Compañías y Puestos.

Marco normativo

A continuación se van a citar la normativa que regula los aspectos básicos relativos al Cuerpo de la Guardia Civil, que son:

- La Constitución Española de 1978, en sus artículos 104 y 126.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.
- Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.
- Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.
- Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil.
- Real Decreto 751/2010, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil.

Competencias o Misiones

Como ya he comentado en el punto anterior, del Cuerpo Nacional de Policía, en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se determinan las competencias genéricas para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por lo tanto dichas competencias también de aplicación para la Guardia Civil en la búsqueda de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. Estas competencias son las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.
- Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
- Prevenir la comisión de actos delictivos.

- Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
- Colaborar con los servicios de Protección Civil, en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos en que se establezcan en la legislación de Protección Civil.

También en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concreto en el artículo 12.1.B, se establecen las competencias específicas relativas a la Guardia Civil, que son:

- Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
- El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
- La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.
- La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- La conducción interurbana de presos y detenidos.
- Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

2.1.3 Las Policías Autonómicas

La Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, define a los cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas⁵, en su artículo 41.2, como *“institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.”*

El Estado Español tiene en exclusiva la competencia en materia de seguridad pública, aunque se produce una excepción a la hora de hablar de la creación de policías por parte de las Comunidades Autónomas. Este hecho viene establecido en la Constitución Española, en concreto en el artículo 149.1.29 y dice así:

1. *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

29. *Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”.*

De esta manera, corresponde a las Comunidades Autónomas crear los respectivos cuerpos de policía autonómica y llevar a cabo todas sus funciones específicas, que están divididas en propias, de colaboración con las policías estatales y de prestación simultánea e indiferenciada con las policías del Estado. Estas funciones de las policías autonómicas, están establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/86 y son:

- Con carácter de propias:
 - ➔ Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
 - ➔ La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

⁵ ESCALANTE CASTARROYO, J. óp. cit. pág. 131 y ss.

- ➔ La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- ➔ El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.
- En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:
 - ➔ Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.
 - ➔ Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
 - ➔ Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.
- De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:
 - ➔ La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
 - ➔ La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
 - ➔ Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

En España contamos con diversas Policías de Comunidades Autónomas, como la del País Vasco, Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra, Galicia y Andalucía. Aunque solamente la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra son independientes del Cuerpo Nacional de

Policía, el resto son Policías autonómicas adscritas al CNP.

2.1.3.1. La Policía de Cataluña

La Policía autonómica de Cataluña son los Mossos d'Esquadra⁶. La creación de este Cuerpo de Policía Autonómica de Cataluña, se realiza mediante la Ley Orgánica 19/1983 de 14 de Julio. En la actualidad tienen en plantilla unos 17.000 policías aproximadamente.

Previa a la creación de la Policía Autonómica Catalana mediante la Ley Orgánica 19/1983, el Estatuto de Cataluña se aprobó por Ley Orgánica 4/1979 y en ella, en su artículo 13 se estipuló que la Generalitat podría crear una Policía Autonómica, que ejerza las funciones de:

- La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.
- La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad
- Las funciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para las Policías de las Comunidades Autónomas.

Como también se expone en el artículo 13 de la Ley Orgánica 4/1979, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, *“Quedan reservadas, en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomienda el artículo 104 de la Constitución- y las que les atribuya la Ley Orgánica que lo desarrolle.”*

Es de importancia señalar que con el Estatuto de Autonomía de Cataluña se creó la Junta de Seguridad, con el objetivo de coordinar la actuación de la Policía de la generalidad y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

⁶ Fuente: <http://www.mossos.gencat.cat/>

Los Mossos d'Esquadra llevan a cabo funciones de policía de seguridad, judicial y administrativa. Dentro de cada una de estas funciones generales, existen otras más específicas como son:

- Policía Judicial: Investigar delitos y dar apoyo a jueces y tribunales.
- Policía de seguridad: Proteger a las personas y bienes, mantener el orden público, vigilar los espacios públicos para prevenir posibles delitos y faltas; y vigilar, ordenar y controlar el tráfico en las carreteras catalanas.
- Policía administrativa: Velar por el cumplimiento de las leyes.

Cabe destacar también, las funciones de intervención en la resolución amistosa de conflictos privados y en funciones de cooperación y colaboración con las entidades locales.

Todas las funciones que deben llevar a cabo la Policía Autonómica Catalana vienen definidas en el artículo 12 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad de Cataluña "Mossos d'Esquadra".

En el artículo 18 de la misma Ley Orgánica, se establecen las escalas y categorías del Cuerpo de Mossos d'Esquadra:

"El Cuerpo de Mossos d'Esquadra se estructura jerárquicamente en las siguientes escalas y categorías:

- *Escala básica, que comprende las categorías de mozo y de cabo.*
- *Escala intermedia, que comprende las categorías de sargento y de subinspector.*
- *Escala ejecutiva, que comprende la categoría de inspector.*
- *Escala superior, que comprende las categorías de intendente, de comisario y de mayor.*
- *Escala de apoyo, que comprende las categorías de facultativo y de técnico."*

2.1.3.2. La Policía del País Vasco, la Ertzaintza

La Ertzaintza⁷ se creó en el año 1982 y en la actualidad tiene 25 comisarías distribuidas por el País Vasco, con 8.000 policías.

La Policía del País Vasco es titular de las competencias en materia de orden público, seguridad ciudadana, tráfico y juego y espectáculos de la autonomía. También ejerce labores de lucha antiterrorista, investigación y policía judicial.

La Ertzaintza actúa como policía integral y deja para las fuerzas y cuerpos de seguridad las que son de carácter extracomunitarias o supracomunitarias al igual que ocurre con la Policía Autonómica de Cataluña. En la Ley Orgánica 3/1979, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 17, se establece que quedan reservadas determinadas competencias para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como las de vigilancia de aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado.

En el artículo 24 de la Ley Orgánica 4/1992, de Policía del País Vasco, se determina que la Ertzaintza está formada por varios servicios en cada Territorio Histórico. Estos servicios son:

- La sección de Miñones de la Diputación Foral de Álava.
- La sección de Forales de la Diputación Foral de Bizkaia.
- Y la sección de Mikeletes de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

También según la misma ley, en su artículo 105, dictamina que la Ertzaintza está formada por las varias escalas y con diversas categorías en cada una de ellas. Las escalas y categorías son:

- Escala Superior: Superintendentes e Intendentes.
- Escala Ejecutiva: Comisarios y Subcomisarios.

⁷ FUENTE: <https://www.ertzaintza.net/>

- Escala de Inspección: Oficiales y Suboficiales.
- Escala Básica: Agentes Primeros y Agentes.

2.1.3.3. La Policía de la Comunidad Valenciana

Su Estatuto fue aprobado por la Ley Orgánica 5/82 de 9 de Junio y en su art. 36 contempla la posibilidad de crear Policía Autónoma. En 1992 la Policía de la Generalitat fue creada, por la Orden Ministerial 9/92. Además de esta Orden Ministerial, la legislación que rige el cuerpo policial es la Ley Orgánica 2/1986, de fuerzas y cuerpos de seguridad, la Ley Orgánica 1/1992, sobre la Protección de Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 221/1991, por el que se regula la organización de unidades del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a las comunidades autónomas y se establecen las peculiaridades del Régimen Estatuario de su personal.

La Policía de la Generalitat Valenciana tiene una dependencia funcional de la Conselleria de Gobernación de la Generalitat y orgánica del Ministerio del Interior a través de la Dirección General del Cuerpo Nacional de Policía dependiente de la Secretaria de Seguridad de Estado.

Existen diferentes grupos policiales que integran la Policía de la Generalitat Valenciana, como el grupo de intervención de emergencias, el grupo de medio ambiente, el de espectáculos y juego, el de menores y violencia de género, el grupo de protección del patrimonio, el grupo de atención al ciudadano, y por último el grupo de protección y seguridad.

2.1.3.4. La Policía de Navarra

Su Estatuto se aprueba mediante la Ley 13/82 de 10 de Agosto, Ley de Reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra⁸.

Las funciones y organización de la Policía Foral se establecen en la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

El artículo 7 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, define a la Policía Foral de Navarra como *“un instituto armado dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de carácter civil, con estructura y organización jerarquizadas.”*

⁸ FUENTE: <https://www.navarra.es>

En el mismo artículo también se especifica que la Policía de Navarra es *“una policía integral y de referencia que ejerce sus funciones en todo el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las Policías Locales y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.”*

En su artículo 6, se establece la estructura de la Policía de Navarra:

“1. Los Cuerpos de la Policía de Navarra se organizarán en:

a) El cargo de Jefe del Cuerpo.

b) Todos o alguno de los empleos siguientes: Comisario Principal, Comisario, Inspector, Subinspector, Cabo y Policía.

2. Los empleos indicados en el apartado anterior se entenderán ordenados jerárquicamente.

3. En cada Cuerpo, con carácter general, deberá existir como máximo:

a) Un empleo de Comisario Principal por cada cien miembros.

b) Un empleo de Comisario por cada cincuenta miembros o fracción superior a veinticinco.

c) Un empleo de Inspector por cada treinta miembros o fracción superior a quince.

d) Un empleo de Subinspector por cada veinte miembros o fracción superior a diez.

e) Un empleo de Cabo por cada grupo de entre cuatro a siete miembros o fracción, según determine cada Administración.

El Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, podrá modificar estas cifras con objeto de asegurar una mejor organización de los recursos humanos. En lo que afecte a los Cuerpos de Policía Local, la modificación podrá ser solicitada por la entidad local correspondiente y

en todo caso deberá contar con el informe favorable previo de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.”

También en la Ley Foral 8/2007, de las Policías de Navarra, en concreto en su artículo 9, se establecen las funciones que ejerce la Policía Foral de Navarra. Dichas funciones son:

- Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.
- Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones generales aplicables en las materias de la competencia de la Comunidad Foral, así como de los actos emanados de los órganos institucionales de la Comunidad Foral de Navarra, mediante las actividades de inspección, denuncia y ejecución forzosa.
- Velar por la protección y seguridad de las autoridades de la Comunidad Foral.
- Velar por la protección y seguridad de las personas, edificios e instalaciones dependientes de las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra y de sus entes instrumentales.
- Garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos esenciales cuya competencia corresponda a la Comunidad Foral de Navarra.
- La ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a los convenios de delimitación de competencias en la materia concluidos con el Estado y vigentes en cada momento, salvo que correspondan legalmente a las Policías Locales.
- La actuación e inspección en materia de transportes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- Mantener y, en su caso, restablecer el orden y la seguridad ciudadana mediante las intervenciones que sean precisas, y, en particular, vigilar los espacios públicos, proteger y ordenar las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones.

- La protección y el auxilio de personas y bienes, especialmente en los casos de accidente y de emergencia, según las disposiciones y, en su caso, planes de protección civil.
- Instruir atestados por accidentes de circulación.
- La prevención de actos delictivos y la realización de las diligencias necesarias para evitar su comisión.
- Policía judicial, en los casos y formas que señalen las leyes.
- La cooperación y colaboración con las autoridades locales de Navarra, siempre que éstas lo soliciten, en la forma que determinen las disposiciones aplicables.
- La cooperación y colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos previstos en las leyes.
- La colaboración con todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la recogida, tratamiento y suministro recíprocos de información de interés policial.
- La inspección de las empresas de seguridad privada que actúen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, así como el control de sus servicios y actuaciones y de los medios y personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes y, en concreto, las que éstas encomienden a los Cuerpos de Seguridad de las Comunidades Autónomas.

La Policía Foral de Navarra se estructura en diferentes áreas. Estas áreas son: El área de Inspección General, la de Tráfico y Seguridad Vial, el área de Seguridad Interior y Policía Administrativa, el área de Seguridad Ciudadana y por último el área de Investigación Criminal. Todas estas áreas están ubicadas en la ciudad de Pamplona.

2.1.3.5. La Policía de Galicia

En la Comunidad Autónoma de Galicia se aprobó su Estatuto mediante la Ley Orgánica 1/81 de 6 de Abril. En su artículo número 25, se establece la posibilidad de crear una Policía Autónoma.

El 19 de Junio de 1991 se creó la Unidad de Policía Autónoma de Galicia. Se trata de una unidad del CNP adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia y que depende de la Dirección General de la Policía.

En la Ley 8/2007, de 13 de junio, de Policía de Galicia, se desarrollan aspectos básicos sobre el Cuerpo de Policía Autónomo de Galicia, como por ejemplo su misión, que según el artículo 5 de dicha Ley es la de:

“1. En el ámbito de sus competencias la Policía de Galicia tiene como misión esencial proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. A estos efectos, deberá velar por la pacífica convivencia y proteger a las personas y sus bienes de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2. Asimismo, como policía al servicio de la comunidad, habrá de contribuir a la consecución del bienestar social y cooperar con otros agentes sociales, especialmente en los ámbitos de la prevención, el civismo, la cohesión social, la lucha contra la violencia de género, la ayuda y la asistencia al ciudadano y la rehabilitación y reinserción social.”

También en la misma Ley, en su artículo 15 se establecen todas las funciones que ejerce la Policía de Galicia. A continuación se van a citar todas ellas:

“1. El Cuerpo de Policía de Galicia, con arreglo al artículo 5 de la presente ley, ejercerá las siguientes competencias y funciones:

a) En el ámbito de seguridad ciudadana:

1. 9 La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

2. ^o Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública y participar en la ejecución de los planes de protección civil en la forma en que se determina en las leyes.

3. ^o Prestar auxilio en las actuaciones en materia de salvamento, si es requerido para ello.

4. ^o Las demás funciones legalmente atribuidas, especialmente:

- Proteger a las personas y los bienes.

- Mantener el orden público, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

- Vigilar los espacios públicos.

- Proteger y colaborar en las manifestaciones y mantener el orden público en las grandes concentraciones humanas cuando fuese requerido para ello.

- Prevenir la comisión de actos delictivos e intervenir cuando fueran cometidos.

- Intervenir en la resolución amistosa de conflictos privados si fuese requerido.

- Cumplir las funciones de protección de seguridad ciudadana atribuidas a las fuerzas y cuerpos de seguridad por la Ley orgánica 1/1992.

b) En el ámbito de policía administrativa:

1. ^o Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones del Estado aplicables en Galicia y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

2. ^o Velar por el cumplimiento de las leyes de Galicia y de las normas, disposiciones y actos emanados de las demás instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma, mediante las actividades de investigación, inspección y denuncia, y la ejecución forzosa de sus resoluciones.

3. ^º *La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma de Galicia, denunciando toda actividad ilícita.*

En la ejecución de este tipo de funciones se prestará especial atención a:

- Velar por el cumplimiento de la normativa vigente sobre medio ambiente, recursos marinos, caza, ganadería, salud pública, incendios forestales, pesca fluvial, ordenación urbanística, protección de caminos, costas y asuntos marítimos, transporte y contaminación acústica.

- Velar por el cumplimiento de la normativa sobre el patrimonio histórico y cultural gallego para evitar su expolio o destrucción y para garantizar su salvaguardia y protección.

- En el marco de las funciones que le atribuya la normativa específica, vigilar y controlar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de juego y de espectáculos.

4. ^º *Vigilancia y control del tráfico en las vías interurbanas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

5. ^º *Vigilar, inspeccionar y controlar las empresas de seguridad privada, sus servicios y actuaciones y los medios y personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente.*

6. ^º *Informar, asistir y orientar a los ciudadanos.*

7. ^º *Colaborar con las instituciones públicas de protección y tutela de menores en la consecución de sus objetivos, de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.*

8. ^º *Colaborar con las instituciones públicas y privadas de protección y tutela de la inmigración y con aquellas otras que tengan como objetivo prevenir y evitar cualquier forma de marginación.*

9. º Colaborar con las instituciones públicas de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

10. º Las demás funciones que le atribuya la legislación vigente.

c) En el ámbito de policía judicial, aquellas funciones que le correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Constitución, en la Ley orgánica del poder judicial y en la restante normativa vigente.

2. Las funciones enumeradas en el apartado anterior se cumplirán bajo los principios de cooperación, coordinación y mutua colaboración con el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad.

3. Además, la Policía de Galicia podrá asumir todas aquellas otras funciones que sean delegadas o transferidas a la Comunidad Autónoma por la vía del artículo 150.2 de la Constitución, así como aquellas otras que le sean encomendadas.”

2.1.3.6. La Policía de Andalucía

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, se creó su Estatuto por la LO 6/81, en cuyo artículo número 14 se establece que se puede crear una Policía Autonómica Andaluza.

“Compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación de un cuerpo de policía andaluza que, sin perjuicio de las funciones de los cuerpos de seguridad del estado, y dentro del marco de la correspondiente Ley Orgánica, desempeñe las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Junta de Andalucía.”

Esta fue creada por la Orden del 31 de Agosto de 1993, en la que quedó adscrita una Unidad del CNP a la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Orden dice así:

“Se crea y adscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, con nivel orgánico de servicio, y dependencia orgánica del Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía y funcional de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.”

En este caso, las funciones que desarrolla la Policía Andaluza son las establecidas en la Ley Orgánica 2/86, en su artículo 38, que son:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
- La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

2.1.4 Las Policías Locales

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales o Cuerpos de Policía Local, son parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y tienen como objetivo el mantenimiento de la Seguridad Pública. Estos Cuerpos de Policía podrán ser creados por los municipios de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, con la Ley de Bases de Régimen Local y con la leyes Autonómicas⁹.

Según el artículo 52 del Título V (de las Policías Locales) de la LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Cuerpos de Policía Local son *“Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.”* Los Cuerpos de Policía Local están bajo la autoridad y dependencia directa del alcalde de la respectiva localidad. Además, estos sólo podrán actuar en el ámbito territorial de su municipio, excepto en situaciones de emergencia.

También en la LO 2/86, en su artículo 53, se establecen las diferentes funciones que deben ejercer los Cuerpos de Policía Local del Estado. Estas funciones son las de:

⁹ ESCALANTE CASTARROYO, J. óp. cit. 2008. Pág. 197 y ss.

- Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2.1.5. La coordinación policial

Las Juntas Locales de Seguridad son órganos de coordinación operativa, cuya misión es la de planificar la colaboración y realizar una mejor labor informativa de las instituciones relacionadas con la seguridad pública.

Las Juntas Locales de Seguridad están legisladas por la LO 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por el Real Decreto 1087/2010, de 3 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

Podemos encontrar una definición de la idea de Juntas Locales de Seguridad en el artículo número 2 del RD 1087/2010, y dice así:

“Las Juntas Locales de Seguridad son órganos colegiados para facilitar la cooperación y la coordinación, en el ámbito territorial del municipio, de las Administraciones Públicas en materia de seguridad, asegurando de forma específica la cooperación y la coordinación operativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal.”

Con estas Juntas Locales de Seguridad se pretende generar un acercamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la sociedad, lo que deriva en una mayor protección de la misma y de sus derechos y libertades.

En el artículo 4 del Real Decreto 1087/2010 se establecen las competencias de las Juntas Locales de Seguridad y estas son:

- Establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una coordinación y cooperación eficaz entre los distintos Cuerpos de Seguridad que ejercen sus funciones y competencias en el ámbito territorial del municipio.
- Analizar y valorar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio. En particular, conocer, analizar y valorar la evolución de la criminalidad y otros problemas que afecten al normal desarrollo de la convivencia en el término municipal.
- Elaborar el Plan Local de Seguridad; e impulsar la elaboración de planes conjuntos de seguridad ciudadana y de seguridad vial para el ámbito municipal correspondiente, evaluando su ejecución y resultados. Dichos planes recogerán las formas y procedimientos de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad implicados, en el ámbito respectivo de cada uno.

- Proponer las prioridades de actuación, las acciones conjuntas y las campañas de prevención que contribuyan a la mejora de la seguridad ciudadana y la seguridad vial.
- Informar la propuesta de participación del Servicio de Policía Local con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las funciones de policía judicial, de conformidad con la normativa vigente y con los Acuerdos de Colaboración suscritos entre el Ministerio del Interior y el respectivo municipio.
- Evaluar y proponer la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales, mediante la firma del correspondiente Protocolo entre el respectivo Ayuntamiento y el Ministerio del Interior.
- Arbitrar fórmulas que garanticen el intercambio fluido de toda la información que pudiera ser relevante para la seguridad ciudadana y el normal desarrollo de la convivencia en el ámbito local, entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúan en el término municipal.
- Acordar los planes específicos de colaboración y coordinación a desarrollar en el municipio con motivo de la celebración de eventos extraordinarios u otras situaciones que aconsejen la adopción de dispositivos especiales, con el objetivo de prevenir alteraciones del orden y garantizar la seguridad ciudadana.
- Promover la cooperación con los distintos sectores sociales, organismos e instituciones con incidencia en la seguridad ciudadana del municipio. Para ello, analizará y valorará los trabajos realizados en el Consejo Local de Seguridad, así como la opinión de las diferentes entidades sociales sobre los problemas locales relacionados con la seguridad y la convivencia, a fin de integrar en la actuación pública las preocupaciones y opiniones del tejido social del municipio.
- Conocer, en el ámbito de sus atribuciones, los conflictos e incidentes de competencia surgidos entre los Cuerpos de Seguridad del Estado y el respectivo Cuerpo de Policía Local.
- Cooperar con los servicios de protección civil, en los términos que se establezcan en la legislación y en el planeamiento en materia de protección civil.

- Efectuar el seguimiento de los acuerdos alcanzados, verificando su cumplimiento y evaluando sus resultados.

También en el RD 1087/2010, en concreto en su artículo 5 encontramos la composición de las Juntas Locales, como se cita a continuación:

“1. Las Juntas Locales de Seguridad estarán integradas por los siguientes miembros:

a) El Presidente. La Presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o el Subdelegado del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con aquél.

b) Vocales de la Administración General del Estado:

El Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del Municipio.

Un representante de la Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, o de la Subdelegación del Gobierno en el resto.

c) Vocales de la Administración Autonómica: Un representante a designar por la Consejería competente.

d) Vocales de la Administración Local: Tres representantes a designar por el Alcalde.

e) La Secretaría de la Junta Local la desempeñarán alternativamente, por periodos de un año, un funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde, o de la Administración General del Estado, designado por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, con voz pero sin voto.

2. En casos de ausencia justificada de cualquiera de los miembros de la Junta, asistirá a las reuniones con sus mismas atribuciones aquél que lo sustituya

3. Podrán también asistir a las reuniones de las Juntas Locales de Seguridad, sin participar

en la adopción de acuerdos:

a) Previa notificación a la Presidencia.

Los superiores jerárquicos de los vocales miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que formen parte de la Junta.

b) Previa invitación de la Presidencia, en razón de la especialidad de los asuntos a tratar en las sesiones de dicho órgano:

Otras autoridades, funcionarios o cualquier otra persona, que por sus funciones, conocimientos o capacidad técnica se estime necesario.

4. Las Comisiones Locales de Seguridad serán presididas por el Alcalde y copresididas por el Delegado o Subdelegado del Gobierno si concurre a su reunión, y se integrarán por las correspondientes representaciones de la respectiva Corporación Local, de la Administración Autonómica y del Estado.”

CAPÍTULO III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN ESPAÑA

Como ya se ha definido anteriormente, la seguridad pública es una actividad cuya principal función es la de proteger a las personas, sus bienes y mantener la tranquilidad ciudadana. De esta manera, para un correcto funcionamiento y desarrollo de la misma, el Estado Español se hace valer de varias Leyes mediante las cuales establece determinados criterios y regulaciones a seguir.

La Constitución Española de 1978, establece la competencia en materia de seguridad pública al Estado en su artículo 149.1.29: *“el estado tiene competencia exclusiva en la seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”*.

También en la CE, en su artículo 104.1, se les atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las competencias de proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, así como la tarea de garantizar la seguridad ciudadana.

Para conseguir su objetivo de mantener la seguridad pública en el país y garantizar el libre ejercicio de todos los derechos y libertades de la ciudadanía, en España se han establecido varias Leyes de protección de seguridad ciudadana, como son: la Ley Orgánica, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y que tras ser derogada en el año 2015, entró en vigor la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

También hay que tener en cuenta la LO 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de seguridad, que como se ha explicado en el apartado anterior, se ocupa de regular y diseñar el régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Estas Leyes de Seguridad, pueden afectar mediante su regulación y normativa a algunos derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. Es decir, que en la búsqueda de una mayor seguridad para los ciudadanos, puede producirse una restricción de derechos fundamentales de los mismos.

3.1. La Ley Orgánica 1/92, Sobre Protección De La Seguridad Ciudadana

En el año 1992 fue publicada la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Esta LO fue derogada en julio del año 2015 en favor de la Ley Orgánica 4/15, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La Ley Orgánica 1/92, según hace mención el preámbulo de su predecesora (la LO 4/15), *“(...) constituyó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos”*.

La Ley fue denominada “Ley Corcuera” debido a José Luis Corcuera, Ministro del Interior en esa época y que fue el impulsor de dicha Ley Orgánica. A esta Ley también se la llamó de una manera peyorativa, “Ley patada en la puerta”. Fue una Ley que generó controversia entre los ciudadanos debido a que se estableció un artículo, el 21.2, por el que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrían entrar en un domicilio y registrarlo sin autorización judicial, cuando tuvieran conocimiento fundado de la comisión de un delito de narcotráfico en su interior.

El 18 de noviembre de 1993, el Tribunal Constitucional por la sentencia 341/1993 declaró como inconstitucional varios artículos de la LO 1/92, lo que desencadenó la dimisión de José Luis Corcuera como Ministro del Interior.

El contenido de esta Ley es extenso y diverso. Se regulan las actividades relacionadas con armas y explosivos, el derecho y deber de obtener el Documento Nacional de Identidad y del pasaporte, así como se regulan actuaciones de registro documental e información de actividades relacionadas con la seguridad ciudadana.

Se habilitan actuaciones cuyo objetivo es el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, dotando así a las autoridades de las competencias necesarias, como por ejemplo el cierre de locales, la evacuación de viviendas, la restricción de la circulación o permanencia en lugares público. También se regulan varias actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como el polémico artículo citado anteriormente donde se podían prescindir de orden judicial para entrar y registrar viviendas, y como el requerimiento de identificación de las personas y retención

de las mismas.

Por último, se establece un régimen sancionador en la búsqueda la seguridad ciudadana y que establece infracciones y sus correspondientes sanciones económicas, en materia de consumo y tenencia ilícita de drogas o estupefacientes, armas y explosivos, en materia de reuniones en lugares públicos o manifestaciones, de documentación e identificación de personas y de otros aspectos que puedan alterar la seguridad ciudadana.

3.2. La ley Orgánica 4/15, de protección de la seguridad ciudadana

En el año 2015 se aprobó la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y que a su vez deroga la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Esta nueva Ley Orgánica entró en vigor el 1 de julio de 2015.

En el preámbulo de la LO 4/15 se concretan varios factores que aconsejan la sustitución de la Ley Orgánica 1/92 por la actual LO de Protección de Seguridad Ciudadana: *“La perspectiva que el transcurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de las normas jurídicas, los cambios sociales operados en nuestro país, las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad ciudadanas, los nuevos contenidos que las demandas sociales incluyen en este concepto, la imperiosa necesidad de actualización del régimen sancionador o la conveniencia de incorporar la jurisprudencia constitucional en esta materia justifican sobradamente un cambio legislativo”*.

También en el Preámbulo de la Ley se establece que el objeto es *“...la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido.”*

La LO 4/2015 define la seguridad ciudadana en su artículo primero como: *“un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes”*. En el mismo artículo, pero en su segundo apartado, la Ley establece que, *“tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y*

bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos”.

De esta manera, se entiende que la seguridad ciudadana es el mecanismo mediante el cual el Estado protege a los ciudadanos, así como sus derechos y libertades, y de esa manera permitir un seguro desarrollo de sus vidas en una sociedad democrática.

Así mismo, la seguridad ciudadana puede restringir derechos y/o libertades de los ciudadanos, por lo que es de vital importancia que exista un equilibrio. La seguridad ciudadana debe ser eficaz en la protección de los ciudadanos sin afectar y dejar de garantizar sus derechos y libertades fundamentales.

*“Desde la promulgación de la Constitución, en un proceso ininterrumpido, las Cortes Generales han tratado de mantener un equilibrio entre libertad y seguridad, habilitando a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus deberes constitucionales en materia de seguridad, mediante la aprobación de diversas Leyes Orgánicas generales, afectando en su regulación al ejercicio de algunos derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad, a la libre circulación o al derecho de reunión”.*¹⁰

Este hecho lleva a preguntarnos si la actual LO 4/15 es una Ley que goza de equilibrio o en contraposición, existe un desequilibrio en contra de los derechos y libertades de los ciudadanos, y genera una interpretación en contra del principio “pro libertate”¹¹.

Más adelante se realiza un análisis de los artículos de la LO 4/15 en los que se cree que se produce una limitación y restricción de los derechos y libertades de los ciudadanos Españoles.

3.2.1. Estructura y contenido

En el Preámbulo de la Ley Orgánica 4/15 se dispone la estructura y el contenido de cada uno de sus apartados. La Ley está dispuesta de la siguiente manera:

La Ley Orgánica 4/15 de Seguridad Ciudadana, está dividida en cinco capítulos, con cincuenta y

¹⁰ Federación Iberoamericana de Ombudsmán, Seguridad ciudadana: VIII informe sobre derechos humanos, Madrid, Trama Editorial, 2011, pág. 251 y 252.

¹¹ BARTOLOMÉ CENZANO, J. C. “El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades”, CECP, Madrid, 2002.

cuatro artículos en total, más siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales.

En el capítulo I, se define el objeto de la Ley y se establecen las novedades más importantes, sus fines y los principios rectores de la actuación, en materia de seguridad pública, de los poderes públicos. También se determina la cooperación interadministrativa y la colaboración de las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública.

En el capítulo II, se establece la regulación acerca de la documentación e identificación de los ciudadanos en España, así como sus deberes y obligaciones con respecto al Documento Nacional de Identidad y el Pasaporte. Siendo de obligado cumplimiento, el requerimiento y la comprobación de los documentos de identidad por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el capítulo III se habilita a las autoridades competentes para acordar las actuaciones necesarias para mantener la tranquilidad ciudadana y a su restablecimiento. También se regulan los presupuestos, los fines y los requisitos necesarios para realizar sus funciones y respetar los principios básicos de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.

En el capítulo IV, se hace referencia a la regulación de las medidas de control administrativo que el Estado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos. Para las personas que realicen las actividades de hospedaje, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de seguridad o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho queda establecido la obligatoriedad del registro documental. También se regulan los espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

Por último, en el capítulo V, se regula el régimen sancionador y se ha producido la introducción de numerosas novedades relevantes con respecto a la Ley anterior, la LO 1/92. Como por ejemplo, la introducción de nuevas infracciones, el aumento económico de las sanciones y su prescripción.

3.2.2. Disposiciones generales: ámbito, fines, principios rectores y colaboraciones

El ámbito de aplicación de la LO 4/15 está determinado en su artículo número 2 y establece que:

“Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública”. Aunque existe la excepción en el ámbito de la aplicación de la Ley, sobre las normas relacionadas con *“velar por el buen orden de los espectáculos y protección de las personas y bienes”*, y aunque por cumplir este precepto se pueda producir una intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Los espectáculos públicos sí que venían establecido en la LO 1/92, en concreto en su artículo 3.1.

En el apartado tercero de este mismo artículo se concreta que la Ley Orgánica 4/2015 *“se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes”.*

En el artículo 3 de la LO 4/15, se establecen los fines de dicha Ley y de la acción de los poderes públicos. Estos fines son:

- La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.
- La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.
- El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.
- La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.

- La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.
- La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificados en esta Ley.
- La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

En el artículo 4 se establecen los Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana. Estos principios son el de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad. Tal y como dice en su primer apartado, estos principios regirán *“El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

Además, la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, *“está sujeta a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

Para que se produzca un correcto funcionamiento de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana y el Estado proteja los derechos y libertades de los ciudadanos así como el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, debe existir colaboración entre las autoridades y funcionarios públicos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y también entre las empresas de seguridad privada. Este hecho se regula en el artículo número 7:

“1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad

ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

2. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.

3. Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.

4. El personal que realice funciones de policía administrativa tendrá el especial deber de colaborar en la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley”.

De esta manera, el deber de colaboración se ve ampliado considerablemente, abarcando no solo a los funcionarios públicos, sino también todo el personal no funcionario.¹² Además, según Preciado “no solo se tiene el deber de comunicar hechos que perturben la seguridad ciudadana, sino también aquellos que pudieran perturbar la tranquilidad de los ciudadanos, en otra concesión al *prevencionismo*”¹³.

Así mismo, en cuanto a la colaboración ciudadana, todos los particulares de los que las FCS y autoridades necesiten colaboración deberán prestársela. Según comenta Preciado en su texto, esta colaboración ciudadana “*pasa de ser exigible en supuestos necesarios e y en la medida indispensables, a serlo en supuestos en que sea necesario para el ejercicio de la competencia sobre seguridad ciudadana*”.¹⁴

¹² Preciado Doménech, Carlos Hugo, Anteproyecto de ley de represión ciudadana, 2013, pág. 10.

¹³ Preciado Doménech, Carlos Hugo, *op.cit.*10.

¹⁴ Preciado Doménech, Carlos Hugo, *op.cit.*10.

Es de gran importancia también la cooperación entre la Administración General del Estado y el resto de administraciones públicas competentes en materia de seguridad, hecho regulado en el artículo 6:

“La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

3.2.3. Documentación e identificación personal

El primer artículo que encontramos en este apartado es el número 8, que regula la acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles:

“1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a éstos otorgan las leyes, así como suficiente valor por sí solo para la acreditación de la identidad y los datos personales de su titular”.

También se establece la posibilidad de utilizar el DNI para realizar una identificación electrónica del titular, así como la utilización de la firma electrónica de documentos, siendo competencia del Ministerio del Interior revocar dicha firma electrónica tras sentencia de incapacidad por fallecimiento o declaración de ausencia de una persona.

El artículo 9 establece las obligaciones y derechos del titular del DNI, como son las de su obligatoriedad a partir de los 14 años o que se trata de un documento personal e intransferible. En el segundo apartado del artículo se establecen determinadas obligaciones:

“2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están

también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo”.

El artículo 10 determina las competencias sobre el DNI. Se establece que *“corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del DNI”*. Esta competencia será ejercida por la Dirección General de Policía.

En el artículo número 11 se establece el régimen del pasaporte de ciudadanos españoles. Al igual que el DNI, el pasaporte es *“es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles”*. Aunque en este caso el pasaporte sirve para acreditar la identidad no solo en España, sino también fuera de ella. Esto no ocurre así con el DNI, que sirve principalmente para identificarse en España y en países de la Unión Europea.

Existen varias excepciones por las que no se expedirá el pasaporte determinadas en el apartado segundo de este artículo y estas son:

“a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.

c) Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley”.

Al igual que con el DNI, el titular del pasaporte está en la obligación de *“exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia”*.

El artículo 12 determina las competencias sobre el pasaporte, como por ejemplo la competencia de expedición, que corresponde a la DGP y fuera del territorio nacional, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España. En el segundo apartado se establece, que como ocurre con el DNI, *“Su expedición está sujeta al pago de una tasa”*. En el tercer apartado del artículo se establece que *“Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte”*.

Por último, el artículo 13 se ocupa de la *“acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros”*. Se establece que los extranjeros en España tienen derecho y la obligación de estar en posesión y de portar, así como de exhibir cuando se solicite la documentación de identificación oficial y que acredite su situación en el país.

3.2.4. Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

En este apartado, se introducen los artículos correspondientes a las actuaciones para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y de su restablecimiento en el caso de que se haya producido una alteración de la misma.

El artículo 14 establece la posibilidad de que las autoridades puedan realizar órdenes y prohibiciones, así como *“disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada”*.

El artículo 15 establece la regulación acerca de la *“entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales”*. Este artículo determina que *“Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes”*. Este hecho viene respaldado por la Constitución

Española, en concreto en su artículo 18.2¹⁵, donde establece que *“El domicilio es inviolable”*. Por lo tanto, no existe duda alguna que para proceder a la entrada y registro de un domicilio, se debe contar con la autorización del titular o por parte de un juez. También cabe recordar, que en la Ley de seguridad ciudadana anterior, la 1/92, establecía como causa legítima el delito flagrante, hecho que fue declarado como inconstitucional y cuyo apartado del artículo fue derogado de dicha ley.

En este caso, el artículo 15 establece que *“Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad”*. En este caso se estaría hablando de entrada a una vivienda pero no con el fin de registrarla, sino con la finalidad de proteger a las personas por lo que no se entiende que no se produce una vulneración del artículo 18.2 de la CE. En cuanto a la entrada en edificios de organismos oficiales, *“no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo”*.

El artículo 16 regula la identificación de personas, pudiendo solicitar las FCS la identificación en los casos de:

“a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito”.

En su apartado segundo, se establece que *“Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas”*. Estos hechos son nueva regulación que introduce la Ley 4/15. Es la primera vez que se regula el tiempo máximo que se puede tardar en realizar las labores de

¹⁵ Artículo 18.2 CE: *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”*.

identificación de una persona en dependencias policiales. Además en este artículo también se establece que *“se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal”*.

Por último, en el último apartado de este artículo regula que el hecho de negarse a identificarse se podrá sancionar conforme a lo dispuesto tanto en el Código Penal como en las infracciones establecidas en la LO 4/15.

El artículo 17 establece las restricciones del tránsito y controles en vías públicas. Las FCS *“podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento”*.

Este hecho podría restringir derechos de los ciudadanos como pueden ser, realizar manifestaciones, protestas y reuniones pacíficas en la búsqueda de reivindicarse. Según Bilbao, este artículo, al limitar el tránsito en la vía pública, afecta de una manera clara y fuera de cualquier duda al derecho fundamental a la libre circulación, artículo recogido en la Constitución Española¹⁶.

En el segundo apartado se determina que *“Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales”*.

El artículo 18 regula las *“Comprobaciones y registros en lugares públicos”*:

“1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y

¹⁶ BILBAO UBILLOS, J.M. La llamada Ley mordaza: La Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana. Alianza Editorial. 2015. Pág. 232 y 233.

establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes”.

Compartiendo la opinión de Bilbao, las medidas de comprobación y registro que establece este artículo son adecuadas y necesarias, ya que no se dispone de ninguna otra manera de realizar dichas funciones de un modo menos restrictivo para el derecho a la intimidad personal¹⁷.

El artículo 19 establece las *“Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación”*. Estas diligencias no están sujetas a las formalidades propias de una detención. Así mismo, los efectos sustraídos cuando sean de un delito o infracción, *“se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa”*. Dicho acta *“goza de presunción de veracidad”*. Este artículo podría entrar en relación con el artículo 36.23, que establece la infracción por el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de agentes de la autoridad.

El artículo 20 regula los *“Registros corporales externos”*. Este artículo será analizado más adelante en el capítulo sobre artículos polémicos y problemática de la LO 4/15.

El artículo 21 establece las *“Medidas de seguridad extraordinarias”*, dando potestad a las autoridades para poder ordenar *“el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de*

¹⁷ BILBAO UBILLOS, J.M. La llamada Ley mordaza: La Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana. Alianza Editorial. 2015. pág. 233.

explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana". Estas medidas se podrán tomar cuando se esté ante una situación considerada de emergencia, es decir una *"situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes"*.

El artículo 22 trata del "Uso de videocámaras", autorizando a las FCS a la *"grabación de personas, lugares y objetos mediante cámaras legalmente autorizadas"*. Este hecho, no precisa fines concretos, por lo que no existen garantías frente al abuso de las grabaciones, almacenaje y utilización de las imágenes.¹⁸

El artículo 23 establece la regulación acerca de las reuniones y las manifestaciones:

"1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías".

Según Preciado (Preciado Doménech, 2013), *"Dicha facultad es claramente contraria al art.21 CE y a la LO 9/83, en la interpretación que de las mismas ha hecho el TEDHH, pues es evidente que toda manifestación o reunión en un lugar de tránsito público ocasiona cierto grado de desorden en el desarrollo de la vida cotidiana y ciertas molestias, como cortes de tráfico, corte de calles, megafonías..."*¹⁹

Por último en este apartado, se encuentra el artículo 24 donde se establece que las FCS deben

¹⁸ Preciado Doménech, Carlos Hugo, *op.cit.*14

¹⁹ Preciado Doménech, Carlos Hugo, *op.cit.*15.

colaborar para hacer un buen desarrollo del ejercicio de sus funciones con respecto a las reuniones y manifestaciones.

3.2.5. Potestades especiales de policía administrativa de seguridad

El artículo 25 establece las “Obligaciones de registro documental”, para todas las personas que *“ejercen actividades relevantes para la seguridad ciudadana”*, como por ejemplo el hospedaje, el transporte de personas y compraventa de joyas. También estarán obligados, las personas en posesión de embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras. En comparación con la Ley anterior, ya no se establece “la necesidad de registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud”.²⁰

El artículo 26 determina los *“Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad”*. Estas medidas de seguridad de las que habla el artículo, deberán ser adoptadas *“en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas”* y en busca de la prevención de delito, de que se produzcan infracciones y también para prevenir riesgos para otras personas.

El artículo 27 trata sobre los *“Espectáculos y actividades recreativas”*. Este artículo, otorga al Estado la potestad de *“dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas”*. También les otorga la potestad de adoptar *“las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos”*, es decir que podrán prohibirlos o suspenderlos cuando consideren que existe peligro o pudiera alterarse la seguridad ciudadana. Además, los espectáculos deportivos se regirán bajo sus normas de prevención de la violencia.

El artículo 28 determina el *“Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos”*. Este control corresponde al Gobierno, quien debe regular los requisitos de *“fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales”*, tanto de armas

²⁰ Artículo 12.3 de la LO 1/92 que establece que *“el Gobierno podrá acordar la necesidad de registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud”*.

como de explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos. Al igual que deben tomar todas las medidas de control pertinentes para que se cumplan estos requisitos.

En cuanto a la posible intervención de estos artículos, la potestad corresponde al Ministerio del Interior, a través de la Guardia Civil.

Por último el artículo 29 establece las “*Medidas de control*”, que son necesarias con relación a las armas, explosivos, cartuchería y pirotecnia. Éstas medidas de control se realizarán:

“a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de comercialización y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación, así como la determinación del régimen de responsabilidad de quienes tengan el deber de prevenir la comisión de determinadas infracciones.

b) Estableciendo la obligatoria titularidad de licencias, permisos o autorizaciones para la adquisición, tenencia y utilización de armas de fuego, cuya expedición tendrá carácter restrictivo cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias, permisos o autorizaciones se limitará a supuestos de estricta necesidad. Para la concesión de licencias, permisos y autorizaciones se tendrán en cuenta la conducta y antecedentes del interesado. En todo caso, el solicitante prestará su consentimiento expreso a favor del órgano de la Administración General del Estado que tramita su solicitud para que se recaben sus antecedentes penales.

c) A través de la prohibición de la fabricación, tenencia y comercialización de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos”.

3.2.6. Régimen sancionador

El artículo 30 establece la regulación sobre los “*sujetos responsables*”, es decir la o las personas sobre las que recae la responsabilidad de la comisión de una infracción en la LO 4/15, con la excepción de que los menores de catorce años están exentos. El artículo dice que “*la*

responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción”.

También por este artículo, se consideran organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones a las personas que “hayan suscrito la preceptiva comunicación” y también se las considerará de tal modo a quienes *“las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas”.*

De esta manera se ve agrandado el número de personas que pueden ser consideradas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, aunque en algún caso no sean verdaderamente las personas organizadoras de estos actos por el simple hecho de portar un lema, una bandera o por realizar una publicación o difusión acerca de una manifestación.

El artículo 31 establece las *“Normas concursales”* y dice así:

“1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.

c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción

no podrá ser sancionada como infracción independiente”.

El artículo 32 establece los Órganos competentes, que son dentro de la Administración General del Estado, el Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y los Delegados de Gobierno. También son competentes para imponer sanciones las autoridades de las CCAA y los alcaldes.

El artículo 33 establece la *“Graduación de las sanciones”*, donde se dividen las multas en 3 tramos; mínimo, medio y máximo. Aunque esta graduación solo es para las infracciones muy graves y graves. El artículo establece que *“La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo”*. Es decir, que cuando una persona cometa una infracción por defecto se le aplicará el grado más bajo en la sanción. Para que el grado de la sanción sea medio, tendría que ocurrir uno de los siguientes hechos:

“a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.

d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad”.

A su vez se tendrá siempre en cuenta en cada caso lo siguiente:

“a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.

b) La cuantía del perjuicio causado.

c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

d) *La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.*

e) *El grado de culpabilidad.*

f) *El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.*

g) *La capacidad económica del infractor”.*

Por último, las infracciones solo serán consideradas en el grado máximo con hechos de *“especial gravedad”*.

El artículo 34 establece que las infracciones establecidas en la LO 4/15 son consideradas como muy graves, graves y leves. Estas infracciones vienen determinadas en los artículos 35 (infracciones muy graves), 36 (infracciones graves) y 37 (infracciones leves). Todas ellas son analizadas más adelante en este TFG, en el apartado de *“DIFERENCIAS CON LEYES ANTERIORES, LA LEY ORGÁNICA 1/1992”*. Lo mismo ocurre con los siguientes artículos, los artículos 38 y 40 que se ocupan de la *“Prescripción de las infracciones”* y el artículo 39, relativo a las *“Sanciones”*.

El siguiente artículo, es el 41 y versa sobre la *“Habilitación reglamentaria”*, es decir que se podrán introducir especificaciones en las infracciones que ayuden a identificarlas y a hacerlas más precisas.

El número 42 establece la *“Reparación del daño e indemnización”*, es decir que cuando una persona que haya cometido y haya sido sancionado por una infracción, si se hubieran ocasionado daños o perjuicios a la AP, se podrá exigir tanto la *“reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción”* como también, *“la indemnización por daños y perjuicios”*. También el artículo establece que *“La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño”*. En cuanto a los menores de edad no emancipados y personas con capacidad modificada judicialmente, los daños y perjuicios serán responsabilidad de los padres, tutores legales, etc...

El artículo 43 establece un *“Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana”* y dice

así:

“1. A efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

Las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos:

a) Datos personales del infractor.

b) Infracción cometida.

c) Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda.

d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción.

e) Órgano que haya impuesto la sanción.

3. Las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo. Los asientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infracciones muy graves, dos años en el caso de infracciones graves y uno en el de infracciones leves, a contar desde la firmeza de la

sanción.

4. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con esta Ley, comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central”.

Este Registro Central ha generado una corriente de opinión negativa ya que se asemeja a un registro de antecedentes penales, donde se procederá a registrar a todo aquel que cometa una infracción estipulada en la Ley de seguridad ciudadana. En esta tesitura, en declaraciones para la prensa, Joaquim Bosch, portavoz de Jueces para la Democracia, dice sobre el Registro Central que *“es una medida exagerada y va a dar la impresión de que se crea un fichero de malos ciudadanos para conductas de escasa peligrosidad”*.²¹

También, según Marcelino Sexmero, portavoz de la asociación de jueces Francisco de Vitoria, en declaraciones a la prensa, considera *“Que una sanción administrativa quede registrada no puede tener otro objetivo que tener controlado al ciudadano y va mucho más allá de la Ley de protección de datos y de la seguridad ciudadana”*.²²

El artículo 44, *“Régimen jurídico”*, establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo”*.

El artículo 45 trata sobre el *“Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal”* y dice así:

“1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

²¹ López Galán, Fran. Borrás, Javier. Ramos, Mónica. *“La ‘ley mordaza’ prevé un registro de infractores por faltas que antes no eran consideradas antecedentes”*. La Sexta Noticias. 2014. http://www.lasexta.com/noticias/nacional/%E2%80%98ley-mordaza%E2%80%99-preve-registro-infractores-faltas-que-antes-eran-consideradas-antecedentes_20141214572590276584a81fd88391ea.html

²²Declaraciones recopiladas en *Diario Público*.2014. <http://www.publico.es/politica/juristas-denuncian-sentido-del-registro.html>

2. *En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.*

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. *De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.*

4. *Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa”.*

El artículo 46 regula el “Acceso a los datos de otras administraciones públicas”. Las AAPP, en el ejercicio de las funciones de sanción a un infractor podrán acceder a datos de los infractores sin necesidad de autorización previa, al igual que órganos de la AGE también facilitarán los datos que sean necesarios sin consentimiento previo.

EL artículo 47 regula las “Medidas provisionales anteriores al procedimiento”. Esto quiere decir que los instrumentos utilizados para cometer una infracción, o los objetos derivados de la misma puede ser intervenidos por los agentes de las FCS hasta que finalice el procedimiento administrativo y se determine si ha existido infracción o no.

En el artículo 48 se establecen las “Actuaciones previas”:

1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que las justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos

susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador.

2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención.

3. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones.

Según Preciado (Preciado Doménech, 2013), las actuaciones previas *“pueden comportar investigaciones completas a espaldas del futuro sancionado, que convertirán el procedimiento posterior en un mero formalismo imposibilitando todo ejercicio del derecho de defensa en el ámbito administrativo y el principio de transparencia garantizado por el art. 3 del RD 1398/93 y el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, garantizado en el art.135 Ley 30/92, y a formular alegaciones en todo momento”*.²³

El artículo 49 establece las “Medidas de carácter provisional”, que son las siguientes:

“1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana,

²³ Preciado Doménech, Carlos Hugo, op.cit.30.

drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.

d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.

e) La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.

f) La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación.

g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.

2. Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.

3. La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente.

4. El acuerdo de adopción de medidas provisionales se notificará a los interesados en el domicilio del que tenga constancia por cualquier medio la administración o, en su caso, por medios electrónicos, con indicación de los recursos procedentes contra el mismo, órgano

ante el que deban presentarse y plazos para interponerlos. La autoridad competente para su adopción podrá acordar que sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana, con sujeción a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana.

6. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento”.

En el artículo 50 se establece la *“Caducidad del procedimiento”*, que será de *“un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución”*. Aunque hay que tener en cuenta las paralizaciones o suspensión por procedimiento judicial penal. Con la notificación se terminará el procedimiento administrativo.

El artículo 51 regula los *“Efectos de la resolución”*. Con la resolución se pone fin a la vía administrativa, aunque en el caso de querer recurrir, se puede hacer interponiendo un recurso contencioso-administrativo.

En el artículo 52 se establece el *“Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad”*, es decir que las declaraciones, denuncias, actas o atestados realizados por agentes de las FCS son suficientes para efectuar una resolución. Según Preciado (Preciado Doménech, 2013), esto *“es particularmente grave en el caso de sanciones por ejercicio de derechos fundamentales, pues tendrá un efecto particularmente disuasorio cuestionable desde el prisma constitucional, ya que obligará al ciudadano a probar que no ha ejercitado extralimitadamente el derecho fundamental, en lugar de situar la carga de la prueba sobre la Administración”*.²⁴

El artículo 53 regula la *“Ejecución de la sanción”* y dice así:

²⁴ Preciado Doménech, Carlos Hugo, op.cit.33.

“1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente a los que se refiere el apartado 1 del artículo 47, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta Ley”.

Por último, el artículo 54 regula el “Procedimiento abreviado”. En este caso el sancionado dispone de un plazo de 15 días para hacer el pago de la sanción, si quiere de esta manera que se aplique una reducción del 50 % de la sanción económica, o para hacer las alegaciones que crea pertinentes. De esta manera, al efectuar el pago antes del plazo de 15 días, el sujeto está renunciando a realizar cualquier tipo de alegación y se termina el procedimiento administrativo de manera abreviada y solamente cabría el recurso contencioso-administrativo.

3.2.7. Diferencias con leyes anteriores, la ley orgánica 1/1992

Entre la actual Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, la LO 4/15 y su predecesora, la LO 1/92, existen diversas diferencias en su contenido, como artículos de nueva creación introducidos

para abordar nuevas necesidades de la sociedad o hechos no regulados con anterioridad y lo que habría que añadir y destacar la reforma del Código Penal. También hay elementos que han sufrido variaciones, como por ejemplo, las infracciones y su clasificación, las cuantías de las sanciones o los plazos de prescripción de las mismas.

En la nueva Ley de Protección de Seguridad Ciudadana existen varios artículos que no tienen concordancia con ningún artículo de la LO 1/92, es decir que se tratan de nuevos hechos que se están regulando y que no aparecían en la Ley anterior. Por ello vamos a ver a continuación una tabla de concordancias de los artículos de ambas Leyes:

L.O. 4/15	L.O. 1/92
Artículo 1. Objeto	Sin concordancia
Artículo 2. Ámbito de aplicación	Sin concordancia
Artículo 3. Fines	Sin concordancia
Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana	Sin concordancia
Artículo 5. Autoridades y órganos competentes	Artículo 1 - Artículo 2 - Artículo 3 - Disposición Adicional Única
Artículo 6. Cooperación interadministrativa	Artículo 4
Artículo 7. Deber de colaboración	Artículo 5. - Artículo 17.3.
Artículo 8. Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles	Artículo 9
Artículo 9. Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad	Artículo 9
Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad	Sin concordancia

Artículo 11. Pasaporte de ciudadanos españoles	Artículo 10
Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte	Sin concordancia
Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros	Artículo 11
Artículo 14. Órdenes y prohibiciones	Artículo 14
Artículo 15. Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales	Artículo 21
Artículo 16. Identificación de personas	Artículo 20
Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas	Artículo 19
Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos	Artículo 18
Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación	Sin concordancia
Artículo 20. Registros corporales externos	Sin concordancia
Artículo 21. Medidas de seguridad extraordinarias	Artículo 15
Artículo 22. Uso de videocámaras	Sin concordancia
Artículo 23. Reuniones y manifestaciones	Artículo 16 - Artículo 17.1 - Artículo 17.2
Artículo 24. Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	Artículo 5
Artículo 25. Obligaciones de registro documental	Artículo 12
Artículo 26. Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad	Artículo 13

Artículo 27. Espectáculos y actividades recreativas	Artículo 8
Artículo 28. Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos	Artículo 6
Artículo 29. Medidas de control	Artículo 7
Artículo 30. Sujetos responsables	Sin concordancia
Artículo 31. Normas concursales	Sin concordancia
Artículo 32. Órganos competentes	Artículo 29
Artículo 33. Graduación de las sanciones	Sin concordancia
Artículo 34. Clasificación de las infracciones	Sin concordancia
Artículo 35. Infracciones muy graves	Artículo 24
Artículo 36. Infracciones graves	Artículo 23 - Artículo 25
Artículo 37. Infracciones leves	Artículo 26
Artículo 38. Prescripción de las infracciones	Artículo 27
Artículo 39. Sanciones	Artículo 28
Artículo 40. Prescripción de las sanciones	Artículo 28.4
Artículo 41. Habilitación reglamentaria	Artículo 30
Artículo 42. Reparación del daño e indemnización	Sin concordancia

Artículo 43. Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana	Sin concordancia
Artículo 44. Régimen jurídico	Artículo 31 - Artículo 35
Artículo 45. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal	Artículo 32 - Artículo 33 - Artículo 34
Artículo 46. Acceso a los datos de otras administraciones públicas	Sin concordancia
Artículo 47. Medidas provisionales anteriores al procedimiento	Sin concordancia
Artículo 48. Actuaciones previas	Sin concordancia
Artículo 49. Medidas de carácter provisional	Artículo 36
Artículo 50. Caducidad del procedimiento	Sin concordancia
Artículo 51. Efectos de la resolución	Sin concordancia
Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad	Artículo 37
Artículo 53. Ejecución de la sanción	Artículo 38
Artículo 54. Procedimiento abreviado	Sin concordancia
Disposición Adicional Primera. Régimen de control de precursores de drogas y explosivos	Sin concordancia
Disposición Adicional Segunda. Régimen de protección de las infraestructuras críticas	Sin concordancia
Disposición Adicional Tercera. Comparecencia obligatoria en los procedimientos para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte	Sin concordancia

Disposición Adicional Cuarta. Comunicaciones del Registro Civil	Sin concordancia
Disposición Adicional Quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad	Artículo 25.2
Disposición Adicional Sexta. Infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad	Sin concordancia
Disposición Adicional Séptima. No incremento de gasto público	Sin concordancia
Disposición Transitoria Única. Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley	Sin concordancia
Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa	Disposición Derogatoria Única
Disposición Final Primera. Régimen especial de Ceuta y Melilla	Sin concordancia
Disposición Final Segunda. Títulos competenciales	Disposición Final Primera
Disposición Final Tercera. Preceptos que tienen carácter de Ley orgánica	Disposición Final Tercera
Disposición Final Cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario	Disposición Final Cuarta
Disposición Final Quinta. Entrada en vigor	Sin concordancia

Tabla 1: Concordancia de artículos. Fuente: Elaboración propia

Con la Ley actual, las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, en contraste con la LO 1/92, cuya clasificación estaba dividida en leves y graves, pero algunas de estas últimas pueden ser consideradas como muy graves “...teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas”, tal y como

especifica el artículo número 24 de la LO 1/92.

Una de las cuestiones que goza de mayor importancia es el hecho de que haya producido, de manera paralela a la aprobación de la LO 4/15, una modificación del Código Penal, en concreto se ha eliminado el Libro III de faltas. Estas faltas no desaparecen sino que se han convertido a delitos leves, pasando así al Libro II del Código Penal y otras se han convertido en infracciones administrativas, dentro de la Ley Orgánica 4/15 de Protección de la Seguridad Ciudadana. Este hecho está reflejado en el preámbulo de la LO 4/15: *“la reforma en tramitación del Código Penal exige una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos”*.

A continuación se van a citar las faltas suprimidas del Código Penal y que han pasado a ser infracciones en la LO 4/15:

- Las faltas del artículo 626 del Código Penal, *“Deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios”*, y el artículo 625 del CP, *“Daño intencionado cuyo importe no exceda de 400 euros”*, pasan a ser la infracción administrativa leve (art. 37.13), *“muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal”*.
- La falta del CP, artículo 630, *“Abandono de jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores”*, pasa a ser la infracción administrativa grave (art. 36.16), *“El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares”*.
- Las falta suprimidas del CP, artículo 631 apartados primero y segundo, *“1. Dejar sueltos o en*

condiciones de causar mal animales feroces o dañinos. 2. Abandono de un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad”, pasa a ser la infracción leve de la LO 4/15, artículo 37.16, “Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida”.

- La falta penal suprimida, artículo 633, *“Perturbación leve del orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas”, se convierte en la infracción grave (art. 36.1), “La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal”.*
- La falta suprimida es la correspondiente al artículo 634 del Código Penal, *“Falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o desobediencia leve, cuando ejerzan sus funciones”, que pasa a ser la falta grave (art. 36.6), “La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito (...)” y la infracción leve (art. 37.4), “Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las FCS en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal”.*
- La falta suprimida del CP, artículo 635, *“Mantenerse contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público”, se convierte en la infracción administrativa leve, correspondiente al artículo 37.7, “La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal”.*
- Por último, la falta suprimida, artículo 637 del Código Penal, *“Uso público e indebido de uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o atribución pública de la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea”, pasa a ser la infracción grave de la LO 4/15, artículo 36.14, “El uso público e indebido de uniformes, insignias o*

condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal”.

A continuación se ilustran todas las infracciones en 3 tablas (infracciones muy graves, graves y leves) y se marca en que Ley de seguridad ciudadana está establecida cada una o si están en ambas:

Hay que tener en cuenta que en la LO 1/92 las infracciones muy graves no están especificadas como en la LO 4/15, sino que son infracciones graves que pueden llegar a convertirse en muy graves dependiendo del riesgo o el perjuicio causado.

INFRACCIONES MUY GRAVES		
ARTÍCULO	L.O. 1/92	L.O 4/15
Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.	✓	✓
La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.	✓	✓
La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.	✓	✓

La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.		✓
La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.	✓	
La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.	✓	
La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.	✓	
El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad.	✓	
La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.	✓	
La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.	✓	

Tabla 2: Infracciones Muy Graves. Fuente: Elaboración propia

INFRACCIONES GRAVES		
ARTÍCULO	L.O. 1/92	L.O. 4/15
La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.		✓

La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.		✓
Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.	✓	✓
Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.		✓
Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.		✓
La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.		✓
La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.		✓
La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.		✓
La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.		✓
Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.		✓

La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.		✓
La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.	✓	✓
La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.		✓
El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.		✓
La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.		✓
La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave.	✓	
El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.	✓	✓
El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.	✓	✓

El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.		✓
La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.		✓
La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.	✓	✓
La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.	✓	✓
La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.	✓	✓
Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.		✓
El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.	✓	✓
El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.		✓
La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.	✓	
La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.	✓	

Tabla 3: Infracciones Graves. Fuente: Elaboración propia

INFRACCIONES LEVES		
ARTÍCULO	L.O. 1/92	L.O. 4/15
La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.		✓
La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.	✓	✓
El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.		✓
Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.		✓
La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.		✓
La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.		✓
La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal. Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.		✓
La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.	✓	✓

Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.	✓	✓
El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.	✓	✓
La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.		✓
La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.	✓	✓
Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.		✓
El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.		✓
La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.		✓
Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.		✓
La admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos, cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos.	✓	
El exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.	✓	
Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.	✓	
Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.	✓	

La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.		✓
--	--	---

Tabla 4: Infracciones Leves. Fuente: Elaboración propia

Otro de los elementos que han sufrido un cambio respecto de la Ley anterior son las cuantías de las sanciones. Las cuantías de las infracciones de la Ley Orgánica 1/92 eran de hasta 300,51 euros para las infracciones leves, de 300,52 a 30.050,61 euros para las graves y para las muy graves de 30.050,61 a 601.012,1 euros.

En la LO 4/15, se producen variaciones en las cuantías con respecto a su antecesora, sobretodo se produce una importante diferencia en las infracciones leves, que pasan a tener una multa mínima de 100 euros y una máxima de 600 euros. Es decir, que se ha duplicado el valor máximo de las multas por infracción leve, así como también el mínimo ha aumentado de 0 hasta los 100 euros.

En menor medida, se ha producido una variación en la cuantía de las infracciones graves, aumentando el mínimo de la multa, siendo este de 601 euros hasta los 30.000 de multa máxima. Ha aumentado la cuantía mínima de la multa de 300,51 a 600 euros.

En las infracciones muy graves, apenas se ha producido variación, siendo estas multas de entre 30.001 a 600.000 euros.

INFRACCIONES	L.O. 1/92	L.O. 4/15
LEVES	hasta 300,51€	desde 100€ - 600€
GRAVES	desde 300,51€ - 30.050,61€	desde 601€ - 30.000€
MUY GRAVES	desde 30.050,61€ - 601.012,10€	desde 30.001€ - 600.000€

Tabla 5: Comparativa cuantía de las sanciones. Fuente: Elaboración propia

Esto viene regulado en el artículo 39 apartado primero de la LO 4/15, donde además del valor económico de las sanciones se establecen el grado mínimo, medio y máximo de las infracciones graves y muy graves:

“1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximos, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros”.

Por último en este apartado, se va a examinar las prescripciones de las infracciones administrativas que establece la LO 4/15 en comparación de su antecesora.

Con la Ley de 1992, las sanciones leves prescribían al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años, según lo establecido en el artículo 28 apartado cuarto de dicha Ley.

Con la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana actual, las infracciones administrativas prescribirán a los seis meses si se trata de infracciones leves, al año si son graves y a los dos años si son infracciones muy graves. Todo ello viene establecido en el artículo 38, además también de concretar los plazos y los supuestos de interrupción por actuación administrativa o por apertura de un procedimiento judicial:

“1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga

conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Se interrumpirá igualmente la prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización en los términos del apartado 2 del artículo 45”.

INFRACCIONES	L.O. 1/92	L.O. 4/15
LEVES	1	1
GRAVES	2	2
MUY GRAVES	4	3

Tabla 6: Comparativa prescripción de las infracciones. Fuente: Elaboración Propia

3.2.8. Artículos polémicos y problemática asociada a la lo 4/15

El Tribunal Constitucional, en junio de 2015, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad (número 2896-2015)²⁵ de los artículos 20.2, 20.2, 36.2, 36.23 y 37.1 en relación con el 30.3, 37.3, 37.7, y la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.

Este recurso fue promovido por la oposición del gobierno, los Grupos Parlamentarios Socialista, Izquierda Unida, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia y Grupo Parlamentario Mixto.

A continuación, se van a argumentar los motivos por los que estos Grupos Parlamentarios pretenden declarar como inconstitucional los mencionado artículos de la LO de protección de la seguridad ciudadana y otros argumentos por lo que estos artículos vulneran derechos y libertades de los ciudadanos.

- **Artículo 20.2:** Este artículo regula los registros corporales externos, en concreto, su segundo apartado dice así:

²⁵Recurso Inconstitucionalidad. http://www.iniciativa.cat/sites/default/files/Recurso_Inconstitucionalidad_ley_mordaza_DEF.pdf

“2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia.”

Según el recurso desarrollado, este artículo vulnera el derecho a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), el derecho a la intimidad personal (art. 15 CE) y el derecho a la intimidad personal (art. 18 CE) porque se pueden realizar registros que no gozan de las garantías exigidas en la Constitución Española y que junto con su propia doctrina establece, que los registros deben ser proporcionados a su fin y nunca arbitrarios ni inmotivados.

El Defensor del Pueblo, en sus recomendaciones sobre la ley de seguridad ciudadana,²⁶ ha efectuado la recomendación, relativa a los registros corporales externos, *“que se ordene la obligatoria remisión inmediata al Juzgado competente y a la Fiscalía de la diligencia de registro corporal externo, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó”*. El objetivo de esta recomendación es evitar una extralimitación policial y garantizar el derecho a la intimidad.

También, según Bilbao, este artículo carece de los elementos que la jurisprudencia constitucional exige para delimitar estas intervenciones, además de ostentar una gran indeterminación a la hora de establecer el precepto y con el agravante de que se produzca con respecto a una cuestión de gran importancia como es la intimidad personal²⁷.

- **Artículo 36.2 y 37.1:** En el artículo 36.2 se establece la falta grave acerca de *“La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las*

²⁶ Nota Informativa. El Defensor del Pueblo. *“Recomendaciones sobre la Ley de Seguridad Ciudadana”*. <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/recomendaciones-sobre-la-ley-de-seguridad-ciudadana/>

²⁷ BILBAO UBILLOS, J.M. La llamada Ley mordaza: La Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana. Alianza Editorial. 2015. Pág. 234 y 235.

asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal". Y en el 37.1, infracción leve, se establece que "La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores".

Según el recurso, estas faltas de la LO 4/15, van en contra del artículo 21 de la Constitución Española, donde se reconoce el derecho de reunión:

"1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes".

Como se argumenta en el recurso de los Grupos Parlamentarios, estos dos artículos de la LO 4/15 van en contra del artículo 21 de la CE debido a que *"(...) prohíbe expresamente, en su apartado primero, la posibilidad de que, bien en una norma, bien a través de la práctica administrativa, se someta el ejercicio del derecho de reunión a autorización. Toda disposición, o acto administrativo, que tuviera como consecuencia dicho efecto supondría una restricción injustificada del derecho de reunión y, por tanto, vulneraría el artículo mencionado".*

Concretamente, hablando del artículo 36.2, el recurso indica que *"El bien jurídico que intenta proteger esta infracción no encuentra justificación. Ciertamente, la Constitución señala que las Cortes Generales son inviolables y prohíbe la presentación directa de peticiones por manifestaciones ciudadanas (art. 77 CE). Pero estas previsiones tienen por objeto garantizar la independencia y la inviolabilidad de la deliberación parlamentaria, lo que sólo puede producirse cuando las Cámaras estuvieran reunidas, no de sus edificios".*

En cuanto al artículo 37.1, el recurso se basa en la transgresión del ya citado artículo 21 de la CE y en varias sentencias, como la del Tribunal Supremo de Derechos Humanos (TEDH),

que dice que *“la libertad de participar en una manifestación pacífica reviste tal importancia que una persona no puede ser sancionada por haber participado en una reunión no prohibida, salvo que haya incurrido personal y directamente en un comportamiento reprochable”*.²⁸

El derecho de reunión, artículo 21 de la Constitución Española, se ve afectado por el diversos artículos de la Ley, cuando por ejemplo se podrá sancionar a quienes hayan participado en una concentración espontánea o que no haya sido previamente comunicada. Según López, el derecho de reunión, debe ser protegido frente al legislador, que debe respetar su contenido esencial²⁹. En esta ocasión, ese respeto no se está produciendo por parte del legislador, ya que intenta crear en los ciudadanos un recelo a reunirse y manifestarse mediante la imposición de infracciones administrativas.

En España el derecho a manifestarse espontáneamente no viene recogido, pero si en las normas internacionales, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha justificado que las asambleas espontáneas están justificadas cuando el retraso que generaría la comunicación suponga que la respuesta de la opinión pública quede obsoleta.³⁰

Del mismo modo, también se produce una restricción del derecho de reunión con el artículo 37.3, *“El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos”*, ya que según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *“cualquier manifestación en un lugar público es susceptible de causar cierto desorden en el desarrollo de la vida cotidiana, incluida la obstaculización de la circulación y que, en ausencia de actos violentos por parte de los manifestantes es importante que los poderes públicos hagan gala de cierta tolerancia ante concentraciones pacíficas a fin de que el derecho de reunión no carezca de contenido”*³¹. Por lo tanto, se trata de una infracción de la LO 4/15 desproporcionada y no justificada ya que, que se produzcan alteraciones menores en el desarrollo de una manifestación es lo habitual y

²⁸ Sentencia del TEDH, asunto Barraco c. Francia, de 5 de marzo de 2009, párr. 44

²⁹ LÓPEZ GONZÁLEZ, J.L, “El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español”. Ministerio de Justicia. 1995. pág. 140 y ss.

³⁰ SSTEDH See Bukta and Others v. Hungary (2007), parágrafo 32; Éva Molnár v. Hungary (2008) parágrafo 38

³¹ SSTEDH Ashughyan c. Armenia, núm. 33268/03, § 90, de 17 de julio de 2008, y Oya Ataman c. Turquía, núm. 74552/01, § 42, de 5 de diciembre de 2006

ordinario en todas ellas. Según Susín y Bernuz, cualquier limitación de los derechos y libertades de los ciudadanos deberían basarse en razones de justicia, no de orden público o de seguridad³². Compartiendo la opinión de Rando, el mantenimiento de la seguridad y el “buen orden” ha pasado a ser más importante que la protección de vienes jurídicos colectivos mucho más importantes, por parte de la Administración Pública³³.

- **Artículo 36.23:** Este artículo corresponde a la infracción leve sobre *“El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información”*.

Según el recurso, este artículo de la LO 4/15 vulnera los artículos de la Constitución Española: 20.1.d acerca de “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”; el artículo 20.2 sobre “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”; y el artículo 20.5 que dice que *“Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”*.

Según el recurso presentado al Tribunal Constitucional, se produce *“una infracción del artículo 20.1.d de la Constitución, al establecer una restricción previa y desproporcionada del derecho a la libertad de información, tanto en su vertiente activa como en la pasiva; vulnera el artículo 20.2 de la Constitución al establecer la censura previa administrativa en relación con la conducta que constituye tipo de la infracción recogida en el precepto impugnado; e infringe el artículo 25.1 en relación con el 9.3 de la Constitución por lo que se refiere al principio de taxatividad de las normas sancionadoras. Por su parte, los artículos 36.23 y 19.2, conjuntamente, vulneran el artículo 20.5 de la Constitución al habilitar a la administración a proceder a la incautación de material informativo, actividad reservada en exclusiva a la autoridad judicial por dicho precepto constitucional”*.

³² SUSÍN BETRÁN, R. BERNUZ BENEITEZ. M.J. *“Seguridad(es) y derechos inciertos”*. Prensas de la Universidad de Zaragoza. 2014. pág. 116 y ss.

³³ RANDO CASERMEIRO, P. *“El modelo penal de la seguridad ciudadana en el derecho administrativo sancionador”*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2014. pág. 235 y ss.

Según el comentario de Greenpeace al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, al redactar la infracción de esta manera *“Queda a discrecionalidad de la autoridad determinar cuándo ocurre este supuesto. Esa indeterminación genera una inseguridad jurídica que disuadirá a cualquier ciudadano de fotografiar a un agente de seguridad (...)”*³⁴. Es decir, que mediante el establecimiento de esta infracción (y algunas otras más) lo que consigue la Administración es provocar un efecto desaliento en la sociedad, es decir, desincentivar la realización de fotografías y su posterior uso para denunciar socialmente posibles actuaciones incorrectas de los agentes. Este mismo efecto desaliento se pretende conseguir mediante la sanción de conductas establecidas como infracciones, como por ejemplo las relacionadas con las reuniones pacíficas o manifestaciones.

En relación con este artículo podría conectarse con el artículo 19, relativo a la aprehensión de efectos procedentes de un delito o infracción administrativa. Es decir, que los agentes de las FCS, cuando consideren que se pudiera producir una infracción relativa al artículo 36.23, sobre el uso no autorizado de imágenes o datos de miembros de las FCS, podrían hacer uso del artículo 19 de la Ley y proceder a la aprehensión de los objetos relativos a la infracción. El mismo Defensor del Pueblo en sus *“Recomendaciones sobre la Ley”* pide que el artículo 19, *“no se interprete en el sentido de que sea posible una aprehensión de material informativo sin autorización judicial”*³⁵. Además, en relación al artículo 36.23, solicita que su aplicación se reserve *“para cuando se acredite dolo o conocimiento cierto”*³⁶ de que se vaya a poner en peligro la seguridad del agente o sus familias.

- **Disposición Final:** Se trata de una disposición sobre régimen especial de Ceuta y Melilla, donde se establecen preceptos acerca de los extranjeros que intentan entrar en Ceuta y Melilla de manera irregular:

“Disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación

³⁴ Comentarios de Greenpeace al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. Octubre 2014. <http://www.greenpeace.org/>

³⁵ Nota Informativa. El Defensor del Pueblo. op.cit.

³⁶ Nota Informativa. El Defensor del Pueblo. op.cit.

territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional”.

Mediante el recurso, los Grupos Parlamentarios pretender argumentar que esta disposición carece de Constitucionalidad debido a que no tiene conexión con el resto de la Ley y que vulnera tres artículos de la CE. Estos artículos son el 9.3 sobre el principio de legalidad, jerarquía normativa y la seguridad jurídica. El artículo 106 sobre el control de la potestad reglamentaria y legalidad de la actuación administrativa por parte de los Tribunales y el artículo 24.1 sobre la tutela judicial efectiva. Según el recurso, esta disposición también impide la garantía de aplicación del principio de no devolución, del que existe jurisprudencia del TEDH, en la que dice que *“los Estados tienen obligación de asegurarse del trato al que se exponen los migrantes que devuelven a sus países de origen o de procedencia”*³⁷.

Mediante esta disposición se está aceptando y estableciendo un nuevo método de devolución de extranjeros que intentan entrar en España de manera ilegal. Según un informe jurídico, llamado *“Rechazos en frontera: ¿frontera sin derechos?”*³⁸, elaborado por 15 catedráticos y profesores de varias universidades españolas dictaminan que *“la práctica de las devoluciones sumarias sigue siendo radicalmente ilegal también a la luz de la nueva regulación”*. Según el texto, el rechazo en frontera, no se podría aplicar cuando *“la persona extranjera ya ha descendido completamente la valla interior; y cuando esté en la zona de intervallado o ha sido interceptada encaramada en cualquiera de las vallas, habida cuenta*

³⁷ SSTEDH de 5 de mayo de 2009, as. Selle c. Italia; o 3 de diciembre de 2009, as. Daoudi c. Francia

³⁸Informe Jurídico *“Rechazos sin frontera: ¿Frontera sin derechos?”*. Informe promovido desde el Proyecto I+D+i ISUMIGRANTE. 2015.

Fuente:http://www.rtve.es/contenidos/documentos/informe_juridico_devoluciones_caliente_2015.pdf

de la realidad incontrovertida de que las vallas están completamente ubicadas en territorio nacional". Tampoco podrían hacerse las devoluciones con los inmigrantes que "ha accedido o intentado acceder a Ceuta o Melilla por vía marítima, bien a nado o en embarcación". También se aplica el mismo precepto para los inmigrantes que intenten acceder a algunas de las islas, islotes o peñones españoles que están frente a las costas marroquíes. Según los catedráticos, estas devoluciones *"deberían realizarse en todo caso respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional"*.

- Otro hecho polémico relacionado con la LO 4/15, es la eliminación del Libro III de Faltas del Código Penal. Como ya se ha explicado en el apartado anterior, se ha realizado una reforma del Código Penal y en concreto, se ha eliminado el Libro III de faltas y se ha producido el consiguiente paso de varias faltas a la LO 4/15 y el resto al Libro II en forma de delitos leves.³⁹

Esta reforma ha generado controversia y está expuesto a debate en la sociedad, debido a que al pasar de faltas a infracciones administrativas desaparece un control judicial previo, es decir que era un Juez quien decidía si una conducta era lícita o no. Ahora es la Administración quien decide si determinadas conductas son una infracción o no. Por ello, podrían verse afectados los derechos de defensa y tutela judicial efectiva.⁴⁰ El procedimiento administrativo que se sigue cuando se sanciona una infracción de la LO 4/15, viene establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.⁴¹ En este Real Decreto, se establecen las fases de fase previa, inicio del procedimiento, alegaciones, propuesta de resolución, segundas alegaciones y la resolución final. A partir de aquí, si el afectado no está de acuerdo con la resolución, puede realizar un recurso contencioso-administrativo. Este hecho puede generar falta de garantías jurídicas en los ciudadanos, ya que pese a que el proceso administrativo dispone de plenas garantías, no son tan importantes como las de un procedimiento judicial, debido a que en un procedimiento administrativo sería el afectado quien intenta demostrar su inocencia, mientras que en un

³⁹ FARALDO CABANA, P. La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa. InDret. 2014. página 4 párrafo 2. Fuente: <http://www.indret.com/pdf/10063.pdf>, julio 2014.

⁴⁰ TIRADO JIMÉNEZ ABOGADOS. Publicación: "La polémica reforma de la Ley de Seguridad Ciudadana: ¿Una reforma necesaria o una "Ley mordaza"? 2015. Fuente: <http://tjabogados.com/la-polemica-reforma-de-la-ley-de-seguridad-ciudadana-una-reforma-necesaria-o-una-ley-mordaza/>

⁴¹ Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. BOE-A-1993-20748

proceso judicial el acusador es quien intenta probar de la culpabilidad del acusado. De esta manera también se puede vulnerar la presunción de inocencia, derecho recogido en el artículo 24 de la CE. La Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1986⁴², precisa la presunción de inocencia como *“que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas”*. Así pues, con las infracciones de la LO 4/15, la administración no tiene que presentar ninguna prueba para demostrar la veracidad de la comisión de la infracción, ya que el acta que se extiende durante las diligencias goza de presunción de veracidad, así como los agentes de la autoridad que gozan de valor probatorio en sus declaraciones. De esta manera es el ciudadano quien pierde sus garantías y debe demostrar su inocencia, en el caso que así sea. Coincidiendo con la opinión de Amnistía Internacional, el traspaso de las faltas del Código Penal a la LO 4/15 hace que la vía administrativa, ofrezca menos garantías procesales que los procedimientos penales⁴³.

También es motivo de debate entre los ciudadanos que en el caso de un proceso penal, la sanción es impuesta por un Juez y es determinada en función y en proporción de la capacidad económica de los afectados, cosa que con las infracciones administrativas no ocurre, ya que no se tiene en cuenta este hecho. En la vía administrativa la cuantía de las sanciones es igual para todos los ciudadanos, sin que se produzca distinción alguna. Amnistía Internacional coincide con esta opinión y añade que las infracciones de la Ley de Seguridad poseen sanciones más severas que las que se impondrían con el Código Penal⁴⁴.

- Otro punto de la Ley 4/15 que ha generado polémica y controversia es, que existen diversas indeterminaciones y ambigüedades en diferentes artículos que dejan preceptos al juicio y valor de cada uno, generando así cierta incertidumbre entre los ciudadanos sobre lo que es punible y lo que no lo es. Cuando en la Ley se habla de *“perturbar la seguridad ciudadana”* o de *“faltas y respeto y consideración”*, esos conceptos, no están establecidos con precisión sino que dejan lugar a margen de interpretación legal a quienes tengan que aplicar y hacer valer la Ley, puesto que podría llevar a una aplicación discrecional de la misma o a tomar decisiones arbitrarias que irían en contra del principio de seguridad jurídica. Greenpeace,

⁴² Sentencia Tribunal Supremo, núm. 109/1986 de 24 septiembre.

⁴³ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *“España: El derecho a protestar, amenazado. Centro de Lenguas de Amnistía Internacional”*, 2014. pág. 60.

⁴⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *óp. cit.*, Pág. 60.

en su comentario sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana⁴⁵, expresa que *“la determinación de qué es infracción y qué no, es muy subjetivo y reposa sobre la administración la interpretación en cada caso. Esto va en contra del principio de seguridad jurídica, que establece que las leyes tienen que ser lo suficientemente claras como para que los ciudadanos sepan en qué momento están cometiendo una infracción y en qué momento no”*.

Por ejemplo, se produjo el caso de una ciudadana que fue sancionada por la infracción administrativa de faltas de respetos y consideración a las FCS en el ejercicio de sus funciones, al ir por la calle en posesión de un bolso con las siglas (A.C.A.B) que los agentes consideraron una falta de respeto (significa All the cops are bastards, un insulto originado en Inglaterra en ellos años 70), pese a que estas no significaban lo que ellos creían ya que su significado en este caso (All cats are beautiful o Todos los gatos son hermosos), venía escrito en el propio bolso acompañado del dibujo de un gato.⁴⁶

⁴⁵ “Comentarios de Greenpeace al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana”. 2014. Fuente: <http://www.greenpeace.org/>

⁴⁶ Enlace a noticia: http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/belen-duena-del-bolso-de-gatitos-con-las-siglas-acab-me-dijeron-que-todo-lo-que-tuviera-que-decir-se-lo-explicara-al-juez_20160524574460674beb287180b52bd6.html

CAPÍTULO IV. ESTUDIO COMPARADO DE LA SEGURIDAD EN EUROPA

A continuación se realiza una comparación a nivel Europeo de las normas de seguridad ciudadana. Esta comparativa se realiza entre varios países Europeos, como son España, Reino Unido, Alemania, Francia, Portugal y Bélgica y se observan y analizan diversas conductas que son sancionadas en la Ley Orgánica 4/15 de protección de la seguridad ciudadana.

Los hechos de mayor importancia para la seguridad ciudadana que se van a comparar son:

- Manifestarse sin permiso: En España se sanciona como infracción este hecho, al igual que en Francia, Reino Unido, donde los participantes pueden ser detenidos y multados, y en Bélgica, donde se sanciona administrativamente pero si ocasionas daños pasas a disposición judicial. En Portugal, consideran manifestarse sin permiso como una desobediencia cualificada. Cabe destacar que Alemania, al contrario que el resto, permite las manifestaciones sin comunicar, solamente si se tratan de manifestaciones espontáneas por hechos que se han producido recientemente.
- Manifestarse encapuchado: En España se sanciona como infracción administrativa, así como en Francia, Bélgica y Alemania, donde este hecho está prohibido. En cuanto a Portugal y Reino Unido, este hecho no está prohibido, aunque en este último la policía puede obligar a ir con la cara al descubierto.
- Manifestarse ante instituciones: En España se sanciona como una infracción administrativa grave, al igual que en Francia que también es sancionable y en Alemania hay áreas restringidas en las cercanías de las Cámaras y el Tribunal Constitucional. En el Reino Unido, no está prohibido aunque sí que hay que pedir expresa autorización, al igual que en Portugal, que no es sancionable pero deben llevarse a cabo a un mínimo de 100 metros. Por último, en Bélgica este acto está prohibido solamente ante el Parlamento de Bruselas y el de Namur.
- Retención de las personas para su identificación: En España, se puede retener a las personas para proceder a su identificación. Lo mismo ocurre en el resto de países Europeos que estamos comparando.

- Posesión y cultivo de drogas: La posesión o cultivo de estupefacientes está considerado una infracción en España. Este supuesto también se sanciona en Francia, en Reino Unido, donde está totalmente prohibido, y en Alemania donde se sanciona, aunque existe un límite máximo no sancionado para consumo propio. Algo parecido ocurre en Portugal, donde la posesión se castiga, aunque a partir de una determinada cantidad. Por último, en Bélgica el consumo de cannabis y estar en posesión de una cantidad máxima de tres gramos o de una planta, siempre que sea para consumo propio, no está prohibido ni se sanciona. El resto de drogas están totalmente prohibidas.
- Fotografiar a un policía: En España, según la LO 4/15, no es infracción fotografiar a un policía, sino el uso no autorizado de imágenes o datos de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que puedan ponerlos en peligro o a sus familias. En Francia sí que está sancionado el acto de fotografiar a un policía y está considerado como ultraje. En el Reino Unido, solamente está prohibido si es con la finalidad de cometer a un delito. En Alemania, Portugal y Bélgica no está sancionado, ya que no vulneran el derecho a la propia imagen cuando están de servicio.
- Deslumbrar con láser a pilotos o conductores: En España este hecho está considerado como una infracción muy grave. En el resto de países también está considerado una acción ilegal. Por ejemplo, en Reino Unido está considerado un delito grave, al igual que en Alemania donde existe la posibilidad de ir a la cárcel a además de multa. En Portugal para que se sancione tiene que haber producido daños. Por último, en Bélgica está prohibido aunque la pena varía en función de las consecuencias que se genere.
- Servicios sexuales: En España ofrecer o solicitar servicios sexuales cerca de colegios, parques, o espacios de ocio accesibles a menores y zonas que generen riesgo para la seguridad vial, está considerado como una infracción grave. En Reino Unido, está también prohibido, al igual que en Francia. En cambio en Alemania y Portugal no se sanciona la prostitución.
- Escalar edificios públicos: En todos los países europeos de la comparativa se prohíbe y se sanciona esta acción, aunque en Reino Unido dependiendo de la localidad solamente se sanciona si pone en riesgo a peatones, o se producen daños o altera el tráfico.

En conclusión, todos los países analizados tienen una legislación en materia de seguridad ciudadana muy parecidas y solamente existen pequeñas diferencias o matices que las hacen diferenciarse unas de otras.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE MEJORA

A lo largo de este Trabajo Fin de Grado, se ha presentado la situación legislativa y normativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Españolas, así como también se ha examinado y analizado la legislación en materia de seguridad ciudadana en España, sobretodo se ha enfocado al estudio de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Mediante la información examinada, puedo concluir que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, realizan una labor muy importante para el mantenimiento y protección de la seguridad de los ciudadanos. Tanto la Policía Nacional, como la Guardia Civil, las Policías Autonómicas y las Policías Locales, realizar una labor básica y necesaria para la sociedad, aunque sí que es cierto que en determinadas ocasiones se produce un solapamiento y una duplicidad de sus competencias en el ejercicio de sus funciones y de sus servicios.

Por ello, una solución para que esto no suceda sería mejorar la colaboración y cooperación de los cuerpos de seguridad mediante bases de datos comunes y dinámicas, que mantengan toda la información en constante actualización y que sea compartida, así como también determinados recursos que pudieran ser de utilidad. De esta manera además de terminar con los problemas de duplicidad de las competencias, se podrían producir sinergias positivas que llevarían a una mayor coordinación y eficacia en las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y una mayor seguridad ciudadana.

Otra alternativa, es la que propone el Sindicato Unificado de Policía y la Asociación Unificada de la Guardia Civil, que sería la fusión y unificación del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil en una “Policía Civil del Estado” y de esta manera ahorrar costes, eliminar duplicidades y ganar en eficiencia, eficacia y coordinación de las actuaciones policiales.

En cuanto al análisis de la LO 4/15, podemos concluir que estamos ante una Ley que pese a que su principal finalidad, como se establece en su artículo 3, es la de “proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas”, está restringiendo de manera ostensible varios derechos y libertades de los ciudadanos.

Entre la protección de la seguridad ciudadana y la restricción de derechos y libertades debe existir un equilibrio positivo, es decir, que se proteja a los ciudadanos pero con el máximo respeto posible

a todos sus derechos y libertades. En mi opinión este binomio sufre un claro desequilibrio con la LO 4/15, en favor de la seguridad y vulnerando derechos y libertades de los ciudadanos.

Este equilibrio se ve afectado de manera negativa por la redacción de la Ley de modo ambiguo y con muchas indeterminaciones a la hora de establecer las infracciones. Este hecho genera nos genera incertidumbre de lo que se puede sancionar y de lo que no, generando así una imagen negativa de la Ley, que también influye de manera adversa en la opinión de la gente sobre ella. De esta manera creo que lo que se quiere generar entre la población es una incertidumbre sobre lo que es punible o lo que no y si puede la Ley afectarles de alguna manera por ejemplo, por ir a una manifestación o a una protesta, produciendo así un efecto de desaliento entre los ciudadanos, que podrían dejar de realizar ciertas acciones o actividades en vista de que podrían conllevar una sanción administrativa.

Uno de los hechos que ha generado controversia, es el paso de las faltas del CP a la LO 4/15 en forma de infracciones administrativas. De esta manera se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, establecido en la CE, ya que se elimina cualquier control judicial previo al establecimiento de la infracción y con la correspondiente pérdida de las garantías judiciales. Ciertamente es que el proceso administrativo cuenta con sus propias garantías pero no de la misma importancia. Otro derecho que se ve afectado es la presunción de inocencia, ya que con esta Ley, el acusado de cometer una infracción debe probar su inocencia, mientras que cuando estas infracciones eran faltas del CP, era la administración quien debía probar la culpabilidad del acusado. Otro de los hechos polémicos relacionado con la eliminación del Libro III de faltas del CP, es que el motivo por el cual se producía era para descongestionar los juzgados. Aunque tras comprobar que la gran mayoría de faltas han sido pasadas al Libro II del CP no se entiende esa argumentación.

También se han analizado varios artículos de la LO 4/15 que son desproporcionados y que atentan contra los derechos de los ciudadanos. De esta manera lo han hecho saber también varios Grupos Parlamentarios mediante un recurso de Inconstitucionalidad. Uno de estos derechos es, el derecho de reunión que queda claramente afectado por varios artículos de la Ley. Según la jurisprudencia europea, los ciudadanos pueden manifestarse espontáneamente por lo que no es posible sancionar a los ciudadanos por realizar una manifestación sin comunicación previa a la administración., como ocurre en el artículo 35. Otro de los artículos que afectan al derecho de reunión (art. 21 CE), es el artículo 37.3 sobre *“El incumplimiento de las restricciones de circulación*

peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos". Nos encontramos ante un artículo desproporcionado debido a que en toda manifestación, se pueden producir restricciones de circulación y ciertas alteraciones, ya que estas son algo propio de una manifestación. Este hecho viene sustentado por jurisprudencia del TEDH. Además nos encontramos ante un nuevo término que genera incertidumbre como es el de "alteraciones menores", ya que no se especifica que son y entonces quedaría este hecho a la arbitrariedad de las autoridades provocando una vulneración del derecho de reunión.

Otro derecho que se ve afectado mediante esta Ley, es el derecho a la información. Este derecho se ve vulnerado por la infracción 36.23, acerca de "*El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (...)*". El artículo 20.2 de la CE, establece que el ejercicio del derecho a la información no se puede restringir mediante ningún tipo de censura previa. Por lo tanto, esta infracción está restringiendo el derecho a la información estableciendo la necesidad de una autorización previa por parte de la Administración. Con esta infracción lo que parece que se pretende, es evitar que se realicen fotografías o grabaciones de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones públicas y que en ellas puedan estar cometiendo una acción poco profesional o de dudosa legalidad, para así poder realizar una denuncia social de la misma. Este hecho venía ocurriendo de manera común en manifestaciones o desalojos, durante este último tiempo en España, que era de creciente crispación social.

Otro aspecto de la Ley que tiene importancia es la Disposición Final, que establece un nuevo método de devolución de extranjeros que intentan entrar en España de manera ilegal. Esta disposición es totalmente ilegal, según los expertos, ya que no se puede realizar una expulsión inmediata en frontera porque los inmigrantes no gozan de las garantías necesarias.

También en este TFG se ha realizado un pequeño análisis comparativo sobre aspectos relativos a la seguridad ciudadana de diversos países europeos, del que concluyo que los países analizados tienen una legislación similar y que también podrían afectar a los derechos y libertades de los ciudadanos de dichos países. Existen algunas diferencias entre los países, normalmente en favor de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como por ejemplo en Alemania donde la ley permite las manifestaciones espontáneas y no se sanciona fotografiar o grabar a un agente de la

autoridad y la difusión de las imágenes en la búsqueda de una denuncia social.

Por último, otro de los puntos que debería revisarse y no es tanto un precepto escrito en la Ley, sino lo que ha generado en la sociedad. Esta Ley ha generado mucha polémica y muy poca aceptación entre los ciudadanos. Una Ley de estas características debería intentar conseguir un consenso social mayoritario e intentar encontrar un mayor equilibrio entre la protección de la seguridad ciudadana y la restricción de los derechos de los ciudadanos.

Por ello, la Ley Orgánica 4/15, de protección de la seguridad ciudadana debería ser revisada y efectuar los cambios necesarios para convertirla en una Ley donde no existan ambigüedades ni un alto margen de interpretación legal en su redacción, así como deberían ser eliminados o modificados todos los artículos que puedan restringir o vulnerar derechos y libertades de los ciudadanos, intentando hacer una Ley democrática que respete en la mayor medida de lo posible todos los derechos y libertades de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

Autores

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *“España: El derecho a protestar, amenazado. Centro de Lenguas de Amnistía Internacional”*, 2014.
- BARTOLOMÉ CENZANO, J. C. *“El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades”*, CECP, Madrid, 2002.
- BILBAO UBILLOS, J.M. *La llamada Ley mordaza: La Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana*. Alianza Editorial. 2015
- ESCALANTE CASTARROYO, J. *“MANUAL DE POLICÍA”*. LA LEY grupo Wolters Kluwer. 2008.
- FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *Seguridad ciudadana: VIII informe sobre derechos humanos*, Madrid, Trama Editorial, 2011.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, J.L, *“El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español”*. Ministerio de Justicia. 1995.
- RANDO CASERMEIRO, P. *“El modelo penal de la seguridad ciudadana en el derecho administrativo sancionador”*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2014.
- SUSÍN BETRÁN, R. BERNUZ BENEITEZ. M.J. *“Seguridad(es) y derechos inciertos”*. Prensas de la Universidad de Zaragoza. 2014.

Páginas Web

- Comentarios de Greenpeace al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. Octubre 2014. Fuente: <http://www.greenpeace.org/>
- CUERPO NACIONAL DE POLICÍA. Fuente: <http://www.policia.es>
- Declaraciones recopiladas en *Diario Público*. 2014. <http://www.publico.es/politica/juristas-denuncian-sentido-del-registro.html>

- LA SEXTA NOTICIAS. Fuente: http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/belen-duena-del-bolso-de-gatitos-con-las-siglas-acab-me-dijeron-que-todo-lo-que-tuviera-que-decir-se-lo-explicara-al-juez_20160524574460674beb287180b52bd6.html
- ERTZAINZA. <http://www.ertzaintza.net>
- FARALDO CABANA, P. La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa. InDret. 2014. página 4 párrafo 2. Fuente: <http://www.indret.com/pdf/10063.pdf>, julio 2014.
- GUARDIA CIVIL. Fuente: <http://www.guardiacivil.es>
- LÓPEZ GALÁN, FRAN. BORRÁS, JAVIER. RAMOS, MÓNICA. “La ‘ley mordaza’ prevé un registro de infractores por faltas que antes no eran consideradas antecedentes”. La Sexta Noticias. 2014.

Fuente:http://www.lasexta.com/noticias/nacional/%E2%80%98ley-mordaza%E2%80%99-preve-registro-infractores-faltas-que-antes-eran-consideradas-antecedentes_20141214572590276584a81fd88391ea.html

- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., SÁNCHEZ TOMÁS, J.M, (...) VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (2015). *Rechazos en frontera: ¿Frontera sin derechos?: Análisis de la disposición adicional décima de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad Ciudadana.*

Fuente:http://www.rtve.es/contenidos/documentos/informe_juridico_devoluciones_caliente_2015.pdf

- MOSSOS D`ESQUADRA. Fuente: <http://www.mossos.gencat.cat/>
- NOTA INFORMATIVA. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. “*Recomendaciones sobre la Ley de Seguridad Ciudadana*”.

Fuente: <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/recomendaciones-sobre-la-ley-de-seguridad-ciudadana/>

- POLICIA FORAL DE NAVARRA. Fuente: <http://www.navarra.es>
- PRECIADO DOMÉNECH, C.H. *“Anteproyecto de ley de represión ciudadana”*, 2013.
- RECURSO INCONSTITUCIONALIDAD. 2015
Fuente:http://www.iniciativa.cat/sites/default/files/Recurso_Inconstitucionalidad_ley_mordaza_DEF.pdf
- TIRADO JIMÉNEZ ABOGADOS. Publicación: “La polémica reforma de la Ley de Seguridad Ciudadana: ¿Una reforma necesaria o una “Ley mordaza”? 2015. Fuente: <http://tjabogados.com/la-polemica-reforma-de-la-ley-de-seguridad-ciudadana-una-reforma-necesaria-o-una-ley-mordaza/>

Legislación y Jurisprudencia

- Constitución Española. (BOE de 29 de diciembre de 1978)
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. (BOE de 14 de marzo de 1986)
- Ley Orgánica 4/2015, de 4 de marzo, de protección de la seguridad Ciudadana.
- Real Decreto 1087/2010, de 3 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. BOE-A-1993-20748
- Sentencia del TEDH, asunto Barraco c. Francia, de 5 de marzo de 2009, párr. 44
- Sentencia Tribunal Supremo, núm. 109/1986 de 24 septiembre.
- Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Ashughyan c. Armenia, núm. 33268/03, § 90, de 17 de julio de 2008, y Oya Ataman c. Turquía, núm. 74552/01, § 42, de 5 de diciembre de 2006

- Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2009, as. Selle c. Italia; o 3 de diciembre de 2009, as. Daoudi c. Francia
- Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos See Bukta and Others v. Hungary (2007), parágrafo 32; Éva Molnár v. Hungary (2008) parágrafo 38.

TERMINOLOGÍA

AGE → Administración General del Estado

Art. → Artículo

CCAA → Comunidades Autónomas

CE → Constitución Española de 1978

CNP → Cuerpo Nacional de Policía

CP → Código Penal

DGP → Dirección General de Policía

DNI → Documento Nacional de Identidad

FCS → Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

GAP → Gestión y Administración Pública

EUROPOL → Oficina Europea de Policía

INTERPOL → Organización Internacional de Policía Criminal

LO → Ley Orgánica

LO 2/86 → Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

LO 1/92 → Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

LO 4/15 → Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

PN → Policía Nacional

RD → Real Decreto

SIRENE → Supplementary Information Request at the National Entry

SSTEDH → Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STC → Sentencia del Tribunal Constitucional

TEDH → Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TFG → Trabajo Final de Grado

UPV → Universidad Politécnica de Valencia

ANEXOS

1. Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática.

La Constitución, por otra parte, establece una atribución genérica de competencia al Estado en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29) y, específicamente, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana (artículo 104.1), afectando en su regulación al ejercicio de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, a la libre circulación por el territorio nacional y a entrar y salir libremente de España o al derecho de reunión.

Desde la promulgación de la Constitución, en un proceso ininterrumpido, las Cortes Generales han tratado de mantener un positivo equilibrio entre libertad y seguridad, habilitando a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus deberes constitucionales en materia de seguridad, mediante la aprobación de Leyes Orgánicas generales como la de 1 de junio de 1981, de los estados de alarma, excepción y sitio; la de 1 de julio de 1985, sobre derechos y libertades de los

extranjeros en España, o la de 13 de marzo de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, se han aprobado Leyes especiales, como la de 15 de julio de 1983, reguladora del derecho de reunión; la de 21 de enero de 1985, sobre Protección Civil, o la de 25 de julio de 1989, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; incluyéndose, asimismo, medidas de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos mediante la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dedica a la materia su Título IX.

Para completar, sin embargo, las facultades o potestades de las autoridades actualizadas y adecuadas a la Constitución, y con la finalidad de proteger la seguridad ciudadana, se considera necesario establecer el ámbito de responsabilidad de las autoridades administrativas en materias como la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos; concentraciones públicas en espectáculos; documentación personal de nacionales y extranjeros en España; así como regular ciertas actividades de especial interés y responsabilidad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La consideración de fenómenos colectivos que implican la aparición de amenazas, coacciones o acciones violentas, con graves repercusiones en el funcionamiento de los servicios públicos y en la vida ciudadana determina, a su vez, la necesidad de un tratamiento adecuado a la naturaleza de dichos fenómenos y adaptado a las exigencias constitucionales.

Con todo ello, viene a completarse, la derogación formal de la Ley de Orden Público, tan emblemática del régimen político anterior y que ha caído prácticamente en desuso, con independencia de que en varios aspectos de su articulado haya sido expresamente derogada.

En el Capítulo II de la nueva Ley, se regulan las actividades relacionadas con armas y explosivos, habilitando la intervención del Estado en todo el proceso de producción y venta, así como en la tenencia y uso de los mismos, reconociendo el alcance restrictivo de las autorizaciones administrativas para ello, regulando la prohibición de ciertas armas, municiones y explosivos especialmente peligrosos y considerando como sector con regulación específica en materia de establecimiento la fabricación, comercio o distribución de armas o explosivos.

Se disponen, asimismo, las finalidades a que tenderán las medidas de policía que deberá dictar el Gobierno en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, dejando a salvo las competencias que, en este punto, tienen reconocidas las Comunidades Autónomas mediante sus

correspondientes Estatutos.

Se establece, también, el derecho y el deber de obtener el Documento Nacional de Identidad a partir de los catorce años, que tendrá por sí solo suficiente valor para acreditar la identidad de los ciudadanos, garantizando en todo caso el respeto al derecho a la intimidad de la persona, sin que los datos que en el mismo figuren puedan ser relativos a raza, religión, opinión, ideología, afiliación política o sindical, o creencias. Se regula la expedición del pasaporte o documento que lo sustituya, y se establece, por otra parte, el deber de identificación de los extranjeros que se hallen en España, sin que puedan ser privados de esta documentación, salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad.

Finalmente, se habilita al Gobierno para llevar a cabo la regulación de ciertas actuaciones de registro documental e información de actividades cada vez de mayor relevancia para la seguridad ciudadana, entre las que se comprende la circulación de embarcaciones de alta velocidad, así como el deber de determinadas entidades o establecimientos, que generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables, de adoptar las medidas de seguridad que fueren precisas.

En el Capítulo III se habilita para realizar actuaciones dirigidas al mantenimiento y al restablecimiento de la seguridad ciudadana, particularmente en supuestos de desórdenes colectivos o de inseguridad pública graves. Quedan, así, facultadas las autoridades para el cierre de locales o establecimientos y para la evacuación de inmuebles en situaciones de emergencia o en circunstancias que lo hagan imprescindible, así como para la suspensión de los espectáculos, desalojo de locales y cierre provisional de establecimientos cuando en los mismos tuvieran lugar graves alteraciones del orden. Se prevé la limitación o restricción de la circulación o permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración del orden o la seguridad ciudadana. Se posibilita el establecimiento de controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, con el fin de descubrir y detener a los partícipes en un hecho delictivo y de aprehender los instrumentos, efectos o pruebas del mismo.

Se regulan las condiciones en que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ello fuese necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que les corresponden, podrán requerir la identificación de las personas. Si no pudieran identificarse por

cualquier medio, podrán ser instadas a acudir a una dependencia policial próxima a los solos efectos de la identificación. No se altera, pues, el régimen vigente del instituto de la detención, que sólo podrá seguir produciéndose cuando se trate de un sospechoso de haber cometido un delito y no por la imposibilidad de identificación, Lo que se prevén son supuestos de resistencia o negativa infundada a la identificación, que tendrían las consecuencias que para tales infracciones derivan del Código Penal vigente.

Se regulan, asimismo, las condiciones y términos en que, conforme a lo permitido por la Constitución y las leyes, podrá prescindirse del mandamiento judicial para penetrar en domicilios, en lo que se refiere a las tareas de persecución de fenómenos delictivos tan preocupantes para la seguridad de los ciudadanos como son los relacionados con el narcotráfico.

El Capítulo IV establece un régimen sancionador que permite el cumplimiento de las finalidades de la Ley y de las correspondientes garantías constitucionales. Tipifica las infracciones contra la seguridad ciudadana, haciendo la graduación entre infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves; comprendiéndose específicamente entre las infracciones graves el consumo en lugares públicos y la tenencia ilícita de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, las cuales podrán ser sancionadas, además, con la suspensión del permiso de conducir de vehículos de motor hasta tres meses, y con la retirada de permisos o licencias de armas. Atendiendo al fin resocializador y no exclusivamente retributivo de la sanción, se regula en la presente Ley para estos supuestos, la posibilidad de suspensión de las sanciones en los casos en los que el infractor se someta a un tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado. Asimismo, este Capítulo IV determina las sanciones que cabe imponer y las autoridades competentes para ello, estableciendo un procedimiento sancionador con las debidas garantías. Por otra parte, se dispone la obligación del Ministerio Fiscal de remitir testimonio de las sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento y archivo, cuando los hechos no sean constitutivos de infracción penal, si pudieran constituir infracción administrativa de las previstas en esta Ley,

Por último, la presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional, en las disposiciones finales primera y segunda, así como en los artículos 2 y concordantes, es claramente respetuosa con el sistema competencial que se desprende de la Constitución, tal como es definido por los artículos 104 y 149.1.29, por la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por los Estatutos de Autonomías de las Comunidades con competencias en esta materia.

Asimismo, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, espectáculos públicos y actividades clasificadas.

Se estima que así puede facilitarse y orientarse la tarea de proteger un ámbito de seguridad y convivencia en el que sea posible el ejercicio de derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia en las relaciones sociales y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de dichas libertades y derechos, todo lo cual entraña una de las principales razones de ser de las autoridades a que se refiere la presente Ley y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29 y 104 de la Constitución corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos.

2. Esta competencia comprende el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta Ley, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas.

Artículo 2.

1. A los efectos de esta Ley, son autoridades competentes en materia de seguridad:

a) El Ministro del Interior.

b) Los titulares de los órganos superiores y órganos directivos del Ministerio del Interior a los que se atribuya tal carácter, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

c) Los Gobernadores Civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla.

d) Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 3.

1. Además de las competencias reguladas en otras leyes, corresponden al Ministerio del Interior las competencias en materias de armas y explosivos; espectáculos públicos y actividades recreativas; documentación e identificación personal; y prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, reguladas en la presente Ley.

2. Corresponde, asimismo, al Ministerio del Interior la planificación, coordinación y control generales de la seguridad de las personas, edificios, instalaciones, actividades y objetos de especial interés, proponiendo o disponiendo la adopción de las medidas, o la aprobación de las normas que sean necesarias.

Artículo 4.

1. En las materias sujetas a potestades administrativas de policía especial no atribuidas expresamente a órganos dependientes del Ministerio del Interior, éstos sólo podrán intervenir en la medida necesaria para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el apartado 2 del artículo 1.

2. Dichos órganos, a través de sus agentes, deberán prestar el auxilio ejecutivo necesario a cualesquiera otras autoridades públicas que lo requieran para asegurar el cumplimiento de las leyes.

Artículo 5.

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos en el ámbito de sus competencias deberán colaborar con las autoridades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de las finalidades prevenidas en el artículo 1.
2. También podrán las autoridades competentes a los efectos de esta Ley y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en caso necesario y en la medida indispensable para el cumplimiento de las funciones que les encomienda la presente Ley, recabar de los particulares su ayuda y colaboración, siempre que no implique riesgo personal para los mismos, y disponer de lo estrictamente preciso para asegurar el cumplimiento de las leyes y el ejercicio de los derechos. Quienes sufran daños o perjuicios por estas causas, serán indemnizados de acuerdo con las leyes.
3. Todas las autoridades públicas y sus agentes que tuvieren conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana y en consecuencia, el ejercicio de derechos constitucionales, deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial o gubernativa.

CAPITULO II

Medidas de Acción Preventiva y Vigilancia

Sección Primera. Armas y explosivos

Artículo 6.

1. En el ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 149.1.26 de la Constitución, la Administración del Estado establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación y reparación de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales; explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos; así como los de su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación; su tenencia y utilización. Del mismo modo podrá adoptar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de aquellos requisitos y condiciones.
2. Las autoridades y servicios a los que corresponda ejercer la intervención, podrán efectuar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que lean necesarias en los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos, comercios y lugares de utilización de armas y explosivos.

Artículo 7.

1. Se faculta al Gobierno para reglamentar las materias y actividades a que se refiere el artículo anterior, en atención a las circunstancias que puedan concurrir en los distintos supuestos:

a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de venta y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, así como a requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación.

b) Mediante la obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas de fuego cuya expedición tendrá carácter restrictivo, especialmente cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias o permisos se limitará a supuestos de estricta necesidad.

c) Mediante la prohibición de ciertas armas, municiones y explosivos, especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

2. La fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos constituye sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos del artículo 20.2 de la Ley de Inversiones Extranjeras en España y en todo caso bajo el control de los Ministerios de Defensa y del Interior.

Sección Segunda. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 8.

1. Todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público quedarán sujetos a las medidas de policía administrativa que dicte el Gobierno, en atención a los fines siguientes:

a) Garantizar la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien.

b) Asegurar la pacífica convivencia cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad.

c) Limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieran autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas.

d) Fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas, siempre que sea necesario, para que su desarrollo transcurra con normalidad.

2. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia que se disponen en el Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Sección Tercera. Documentación e identificación personal

Artículo 9.

1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad que gozará de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes y que tendrá, por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas.

2. El Documento Nacional de Identidad será obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es intransferible, correspondiendo a su titular la custodia y conservación, sin que pueda ser privado del mismo ni siquiera temporalmente salvo los supuestos en que, conforme a lo previsto por la Ley, haya de ser sustituido por otro documento.

3. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, respetando el derecho a la intimidad de la persona, y sin que, en ningún caso, puedan ser relativos a raza, religión, opinión, Ideología, afiliación política o sindical o creencias.

Artículo 10.

1. Los españoles podrán entrar en el territorio nacional, en todo caso, acreditando su nacionalidad.

Los que pretendan salir de España habrán de estar provistos de pasaporte o documento que reglamentariamente se establezca en los términos de los Acuerdos internacionales suscritos por España, que tendrán la misma consideración que el Documento Nacional de Identidad.

2. El pasaporte o documento que lo supla se expedirá a los ciudadanos españoles, salvo que el solicitante haya sido condenado a penas o medidas de seguridad que conlleven la privación o limitación de su libertad de residencia o de movimiento, mientras ni, se hayan extinguido, o cuando haya prohibido su expedición o la salida de España la autoridad judicial respecto al interesado que se halle inculcado, en un proceso penal. A los incluidos en la primera de las excepciones indicadas, se les expedirán, no obstante, los referidos documentos siempre que obtengan autorización del órgano judicial competente.

3. El pasaporte o documento que lo sustituya se expedirá a quien se encuentre sujeto a patria potestad o tutela si cuenta con autorización de quien la ejerza o, en defecto de ésta, del órgano judicial competente.

4. El pasaporte o documento que lo supla podrá ser retirado por la misma autoridad a quien corresponda su expedición, si sobrevinieren las circunstancias determinantes de su denegación, como consecuencia de las resoluciones judiciales a que se refiere el apartado 2. En tales casos, y en la medida que el Documento Nacional de Identidad sea documento supletorio del pasaporte, se proveerá a su titular de otro documento a los solos efectos de identificación.

Artículo 11.

Los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes. No podrán ser privados de esta documentación salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad.

Sección Cuarta. Actividades relevantes para la seguridad ciudadana

Artículo 12.

1. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, el comercio o reparación de objetos usados, el alquiler o el desguace de vehículos de motor, o la compraventa de joyas y metales preciosos, deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.
2. Por razones de seguridad podrá someterse a restricciones la navegación de embarcaciones de alta velocidad, debiendo sus titulares realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.
3. Del mismo modo el Gobierno podrá acordar la necesidad de registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud.

Sección Quinta. Medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones

Artículo 13.

1. El Ministerio del Interior podrá ordenar conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.
2. No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos, cuando las circunstancias que concursan en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.
3. La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas.
4. Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que

respectivamente las regulen así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.

CAPITULO III

Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

Artículo 14.

Las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 15.

La autoridad competente podrá acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la evacuación de inmuebles o el depósito de explosivos, en situaciones de emergencia que las circunstancias del caso hagan imprescindibles y mientras éstas duren.

Artículo 16.

1. Las autoridades a las que se refiere la presente Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones y de espectáculos públicos, procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana. Sin embargo, podrán suspender los espectáculos y disponer el desalojo de los locales y el cierre provisional de los establecimientos públicos mientras no existan otros medios para evitar las alteraciones graves de la seguridad que se estuvieren produciendo.

2. Dichas autoridades, por medio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán disolver, en la forma que menos perjudique, las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones, en los supuestos prevenidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías

públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

Artículo 17.

1. Antes de llevar a efecto las medidas a que se refieren los artículos anteriores, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas.

2. En el caso de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana con armas o con otros medios de acción violenta, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos, sin necesidad de previo aviso.

3. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad, si los hubiere, deberán colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad respecto del interior de los locales o establecimientos en que prestaren servicio.

Artículo 18.

Los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación. Podrán proceder a la ocupación temporal incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas.

Artículo 19.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir por el tiempo imprescindible la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración del orden, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, cuando fuere necesario para su restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a los fines de este apartado, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 20.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

4. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 21.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes.

2. (Anulado)

3. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en el presente artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entrasen en un domicilio, remitirán sin dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente.

Artículo 22.

1. Para obtener el cumplimiento de las órdenes dictadas en aplicación de la presente Ley, las autoridades competentes para imponer las sanciones en ella establecidas podrán imponer multas en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En todo caso, habrá de darse un plazo suficiente para cumplir lo dispuesto, de acuerdo con la naturaleza y fines de la orden, transcurrida el cual se podrá proceder a la imposición de las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Tales multas no excederán de 25.000 pesetas, si bien se podrá aumentar sucesivamente su importe en el 50 por 100 en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que pueda sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones.

CAPITULO IV

Régimen sancionador

Sección Primera. Infracciones.

Artículo 23.

A los efectos de la presente Ley constituyen infracciones graves:

a) La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

b) La omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas o de los explosivos.

c) La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

En el caso de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuya celebración se haya comunicado previamente a la autoridad se considerarán organizadores o promotores las personas físicas o jurídicas que suscriban el correspondiente escrito de comunicación.

Aun no habiendo suscrito o presentado la citada comunicación, también se considerarán organizadores o promotores, a los efectos de esta Ley, a quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes o a quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las reuniones o manifestaciones, por los discursos que se pronuncien y los impresos que se repartan durante las mismas, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, pueda determinarse razonablemente que son inspiradores de aquéllas.

d) La negativa a disolver las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica

9/1983.

e) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.

f) La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.

g) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente.

h) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.

i) La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

j) El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad.

k) La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas por la presente Ley, siempre que no constituya infracción penal.

l) La carencia de los registros previstos en el capítulo II de la presente Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.

m) La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

n) Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal.

ñ) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su

funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.

o) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave.

Artículo 24. Gradaciones.

Las infracciones tipificadas en los apartados a), b), c), d), e), f), h), i), l), n) del anterior artículo, podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas.

Artículo 25.

1. Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

2. Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.

Artículo 26.

Constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana:

a) El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal.

b) La negativa a entregar la documentación personal cuando hubiere sido acordada su retirada o

retención.

c) La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de las documentaciones de armas o explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de tales documentaciones.

d) La admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos, cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos.

e) El exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

f) Las irregularidades en la cumplimentación de los registros prevenidos en las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana y la omisión de los datos o comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos.

g) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

h) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.

i) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

j) Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana, en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas.

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado de la letra j) por Sentencia del TC 341/1993, de 18 de noviembre de 1993. Ref. BOE-T-1993-29248

Artículo 27.

Las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

Sección Segunda. Sanciones

Artículo 28.

1. Las infracciones determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Sección anterior podrán ser corregidas por las autoridades competentes con una o más de las sanciones siguientes:

a) Multa de 30.050,62 euros a 601.012,1 euros, para infracciones muy graves. De 300,52 euros a 30.050,61 euros, para infracciones graves. De hasta 300,51 euros, para infracciones leves.

b) Retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

c) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones, y, en especial, de las armas, de los explosivos, de las embarcaciones de alta velocidad o de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

d) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años para infracciones muy graves, y hasta seis meses para las infracciones graves en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo II de esta Ley.

e) Clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo II de esta Ley.

En casos graves de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrán ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

2. Las infracciones previstas en el artículo 25 podrán ser sancionadas, además, con la suspensión del permiso de conducir vehículos de motor hasta tres meses y con la retirada del permiso o

licencia de armas, procediéndose desde luego a la incautación de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. En casos de infracciones graves o muy graves, las sanciones que correspondan podrán sustituirse por la expulsión del territorio español, cuando los infractores sean extranjeros, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

4. Las sanciones prescribirán al año, dos años o cuatro años, según que las correspondientes infracciones hayan sido calificadas de leves, graves o muy graves.

Artículo 29.

1. Serán competentes para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior:

a) El Consejo de Ministros para imponer cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley, por infracciones muy graves, graves o leves.

b) El Ministro del Interior para imponer multas de hasta 300.506,05 euros y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves o leves.

c) Los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 2.b) de esta Ley para imponer multas de hasta 60.101,21 euros y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves o leves.

d) Los Gobernadores Civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla, para imponer multas de hasta 6.010,12 euros, las sanciones previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior y la suspensión temporal de las licencias o autorizaciones de hasta seis meses de duración, por infracciones graves o leves.

e) Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia, para imponer multas de hasta 601,01 euros, y las sanciones previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior, por infracciones graves o leves.

2. Por infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas,

tenencia ilícita y consumo público de drogas y por las infracciones leves tipificadas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 26, los Alcaldes serán competentes, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, para imponer las sanciones de suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios y de multa en las cuantías máximas siguientes:

- Municipios de más de quinientos mil habitantes, de hasta 6.010,12 euros.
- Municipios de cincuenta mil a quinientos mil habitantes, de hasta 601,01 euros.
- Municipios de veinte mil a cincuenta mil habitantes, de hasta 300,51 euros.
- Municipios de menos de veinte mil habitantes, de hasta 150,25 euros.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior en las materias a que el mismo se refiere, los Alcaldes pondrán los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, previa la sustanciación del oportuno expediente, propondrán la imposición de las sanciones que correspondan.

Para la concreción de las conductas sancionables, las ordenanzas municipales podrán especificar los tipos que corresponden a las infracciones cuya sanción se atribuye en este artículo a la competencia de los Alcaldes, siempre dentro de la naturaleza y los límites a los que se refiere el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30.

1. Las respectivas normas reglamentarias podrán determinar, dentro de los límites establecidos por la presente Ley, la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales por la comisión de las infracciones, teniendo en cuenta la gravedad de las mismas, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

2. Idénticos criterios tendrán en cuenta las autoridades sancionadoras, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para concretar las

sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

Sección Tercera. Procedimiento

Artículo 31.

1. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas en esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto y de acuerdo con los principios de audiencia al interesado, economía, celeridad y sumariedad.

2. Salvo lo dispuesto en la presente Sección, el procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Será competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores, independientemente de la sanción que en definitiva proceda imponer, cualquiera de las autoridades relacionadas en el artículo 2 de la presente Ley, dentro de los respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 32.

1. No se podrán imponer sanciones penales y administrativas por unos mismos hechos.

2. Cuando las conductas a que se refiere la presente Ley pudieran revestir caracteres de infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas, aunque ello no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades sancionadoras antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 33.

En los procesos penales en que intervenga el Ministerio Fiscal, cuando se acordase el archivo o se dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria por acreditarse que los hechos no sean constitutivos de infracción penal, deberá aquél remitir a la autoridad sancionadora copia de la resolución y de los particulares que estime necesarios, cuando aquéllos pudieran ser objeto de sanción administrativa conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 34.

En los supuestos de los dos artículos anteriores, la autoridad sancionadora quedará vinculada por los hechos declarados probados en vía judicial.

Artículo 35.

En todo procedimiento sancionador que se instruya en las materias objeto de la presente Ley, la autoridad que haya ordenado su iniciación podrá optar por nombrar instructor y secretario, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o encargar de la instrucción del mismo a la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 36.

1. Iniciado el expediente sancionador, se podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

2. Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, embarcaciones de alta velocidad, o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas provisionales de seguridad de las personas, los bienes, los establecimientos o las instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos.

d) La suspensión, parcial o total, de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

e) La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en la medida de lo dispuesto por la presente Ley.

3. La duración de las medidas cautelares de carácter temporal no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida.

4. Excepcionalmente, en supuestos de posible desaparición de las armas o explosivos, de grave riesgo o de peligro inminente para personas o bienes, las medidas previstas en la letra a) del apartado 2 anterior podrán ser ordenadas directamente por los agentes de la autoridad, debiendo ser ratificadas o revocadas por ésta en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 37.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Artículo 38.

1. Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa.

2. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se halle legal o reglamentariamente

previsto plazo para satisfacerla, la autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.

Artículo 39.

La resolución firme en vía administrativa del expediente sancionador por faltas graves y muy graves podrá ser hecha pública, en virtud de acuerdo de las autoridades competentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados:

- La Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público.
- La Ley 36/1971, de 21 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público.
- El Real Decreto-ley 6/1977, de 25 de enero, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público.
- El apartado 5 del artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.
- El Real Decreto 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

– Cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las disposiciones de la presente Ley y las que en ejecución de la misma apruebe el Gobierno, determinadas por razones de seguridad pública, se entenderán dictadas al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución.

Segunda.

1. Las disposiciones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas contenidas en la presente Ley, así como las normas de desarrollo de las mismas, serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en esta materia.

2. En todo caso, la aplicación de lo establecido en las referidas disposiciones corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Tercera.

La presente Ley tendrá carácter de Ley Orgánica excepto en los artículos 2; 3; 4; 5.1; 6; 7; 8; 9. 12; 13; 22; 23, en todos los apartados del párrafo 1, excepto el c); 25; 26; 27; 28.1 y 3; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; disposición derogatoria y disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta, los cuales tendrán carácter ordinario.

Cuarta.

El Gobierno dictará las normas reglamentarias que sean precisas para determinar las medidas de seguridad y control que pueden ser impuestas a entidades o establecimientos.

Quinta.

Se autoriza al Gobierno para actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta las variaciones de Índice de Precios al Consumo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 21 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

2. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

I

La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos.

La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29.ª). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

Es a la luz de estas consideraciones como se deben interpretar la idea de seguridad ciudadana y los conceptos afines a la misma, huyendo de definiciones genéricas que justifiquen una intervención

expansiva sobre los ciudadanos en virtud de peligros indefinidos, y evitando una discrecionalidad administrativa y una potestad sancionadora genéricas.

Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones.

En el marco del artículo 149.1.29.^ª de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.

II

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, constituyó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Sin embargo, varios factores aconsejan acometer su sustitución por un nuevo texto. La perspectiva que el transcurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de las normas jurídicas, los cambios sociales operados en nuestro país, las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad ciudadanas, los nuevos contenidos que las demandas sociales incluyen en este concepto, la imperiosa necesidad de actualización del régimen sancionador o la conveniencia de

incorporar la jurisprudencia constitucional en esta materia justifican sobradamente un cambio legislativo.

Libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

Por tanto cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Son estas consideraciones las que han inspirado la redacción de esta Ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo.

III

La Ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin, en especial, las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que el artículo 104 de la Constitución encomienda proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Junto a esas actividades policiales en sentido estricto, la Ley regula aspectos y funciones atribuidos a otros órganos y autoridades administrativas, como la documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas, explosivos, cartuchería y

artículos pirotécnicos o la previsión de la necesidad de adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos, con el correlato de un régimen sancionador actualizado imprescindible para garantizar el cumplimiento de los fines de la Ley.

La Ley se estructura en cinco capítulos divididos en cincuenta y cuatro artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales.

El capítulo I, tras definir el objeto de la Ley, recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración de las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública. Entre los fines de la Ley destacan la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico; la garantía del normal funcionamiento de las instituciones; la preservación no sólo de la seguridad, sino también de la tranquilidad y la pacífica convivencia ciudadanas; el respeto a las Leyes en el ejercicio de los derechos y libertades; la protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección; la pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales destinados al uso y disfrute público; la garantía de la normal prestación de los servicios básicos para la comunidad; y la transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

El capítulo II regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.

En este sentido, se regulan con detalle las facultades de las autoridades y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para dictar órdenes e instrucciones, para la entrada y registro en domicilios, requerir la identificación de personas, efectuar comprobaciones y registros en lugares públicos, establecer restricciones del tránsito y controles en la vía pública, así como otras medidas extraordinarias en situaciones de emergencia imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana (desalojo de locales o establecimientos, prohibición de paso, evacuación de inmuebles, etc.). Igualmente se regulan las medidas que deberán adoptar las autoridades para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, así como para restablecer la normalidad de su desarrollo en casos de alteración de la seguridad ciudadana.

La relación de estas potestades de policía de seguridad es análoga a la contenida en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, si bien, en garantía de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por su legítimo ejercicio por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se perfilan con mayor precisión los presupuestos habilitantes y las condiciones y requisitos de su ejercicio, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Así, la habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente –como sucede en la Ley de 1992– en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento.

Por primera vez se regulan los registros corporales externos, que sólo podrán realizarse cuando existan motivos para suponer que pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las Leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estos registros, de carácter superficial, deberán ocasionar el menor perjuicio a la dignidad de la persona, efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique y, cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar

reservado y fuera de la vista de terceros.

El capítulo IV, referente a las potestades especiales de la policía administrativa de seguridad, regula las medidas de control administrativo que el Estado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

Asimismo, se establecen obligaciones de registro documental para actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como el hospedaje, el acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, la compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de seguridad o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho.

Por otro lado, desde la estricta perspectiva de la seguridad ciudadana, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

El capítulo V, que regula el régimen sancionador, introduce novedades relevantes con respecto a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. La redacción del capítulo en su conjunto tiene en cuenta, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, que el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal son, con matices, manifestaciones de un único *ius puniendi* del Estado. Por tanto, la Ley está orientada a dar cumplimiento a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, singularmente los de responsabilidad, proporcionalidad y legalidad, en sus dos vertientes, de legalidad formal o reserva de Ley y legalidad material o tipicidad, sin perjuicio de la admisión de la colaboración reglamentaria para la especificación de conductas y sanciones en relación con las infracciones tipificadas por la Ley.

En cuanto a los autores de las conductas tipificadas como infracciones, se exime de responsabilidad a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor. Asimismo se prevé que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

A fin de garantizar la proporcionalidad en la imposición de las sanciones graves y muy graves previstas en la Ley, se dividen las sanciones pecuniarias en tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas y se recogen las circunstancias agravantes y los criterios de graduación que deberán tenerse en cuenta para la individualización de las sanciones pecuniarias, acogiendo así una exigencia del principio de proporcionalidad presente en la jurisprudencia contencioso-administrativa, pero que tiene escaso reflejo en los regímenes sancionadores que incorporan numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

Con respecto al cuadro de infracciones, en aras de un mejor ajuste al principio de tipicidad, se introduce un elenco de conductas que se califican como leves, graves y muy graves, estas últimas ausentes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la calificación de determinadas infracciones graves como muy graves en función de las circunstancias concurrentes.

Junto a las infracciones tipificadas por el legislador de 1992, la Ley sanciona conductas que, sin ser constitutivas de delito, atentan gravemente contra la seguridad ciudadana, como son las reuniones o manifestaciones prohibidas en lugares que tengan la condición de infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad y los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las personas; la proyección de haces de luz sobre los conductores o pilotos de medios de transporte con riesgo de provocar un accidente, o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a pesar de la prohibición o suspensión acordada por la autoridad por razones de seguridad, entre otras. Se sancionan igualmente conductas que representan un ejercicio extralimitado del derecho de reunión y manifestación, así como la perturbación del ejercicio de este derecho fundamental cuando no constituyan delito. Otras infracciones tienen por objeto preservar el legítimo ejercicio de sus funciones por las autoridades y sus agentes, así como por los servicios de emergencia.

Por otra parte, la reforma en tramitación del Código Penal exige una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos. También se recogen las infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, relacionadas con el consumo de

drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a las que se agregan otras dirigidas a favorecerlo. Se ha considerado oportuno sancionar comportamientos atentatorios a la libertad sexual de las personas, especialmente de los menores, o que perturban la convivencia ciudadana o el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos, todos ellos bienes jurídicos cuya protección forma parte de los fines de esta Ley por su colindancia con la seguridad ciudadana.

Respecto de las sanciones, se reordenan las pecuniarias y se establecen tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas, si bien no se eleva el importe de las que pueden imponerse por la comisión de infracciones muy graves, a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Asimismo se ha previsto que cabrá exigir al infractor, en su caso, la reposición de los bienes dañados a su situación originaria o, cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, al igual que también sucede en otros ámbitos en los que se exige una reparación in natura de la situación alterada con el comportamiento infractor y, en su defecto, la satisfacción de un equivalente económico. Y con objeto de dar el tratamiento adecuado a las infracciones de los menores de dieciocho años en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se prevé la suspensión de la sanción si aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades reeducativas.

A fin de contribuir a evitar la proliferación de procedimientos administrativos especiales, se establece que el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo, sin renunciar a la incorporación de determinadas especialidades, como la regulación de un procedimiento abreviado, que permite satisfacer el pago voluntario de las sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones graves o leves en un breve plazo desde su notificación, con el efecto de la reducción del 50 por 100 de su importe, en términos análogos a los ya contemplados en otras normas. Se crea, en fin, un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, indispensable para poder apreciar la reincidencia de los infractores y permitir, de este modo, sancionar adecuadamente a quienes de modo voluntario y reiterado incurren en conductas merecedoras de reproche jurídico.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes.

2. Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.

2. En particular, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

3. Asimismo, esta Ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.

Artículo 3. Fines.

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

- a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.
- b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.
- d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.
- e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.
- g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.
- h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley.
- i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

2. En particular, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está sujeta a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivas o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 5. Autoridades y órganos competentes.

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en dicha materia.

2. Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado:

a) El Ministro del Interior.

b) El Secretario de Estado de Seguridad.

c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.

3. Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta Ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

4. Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.

Artículo 6. Cooperación interadministrativa.

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Deber de colaboración.

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que

pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

2. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.

3. Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.

4. El personal que realice funciones de policía administrativa tendrá el especial deber de colaborar en la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley.

CAPÍTULO II

Documentación e identificación personal

Artículo 8. Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.

1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a éstos otorgan las leyes, así como suficiente valor por sí solo para la acreditación de la identidad y los datos personales de su titular.

2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de

seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con capacidad modificada judicialmente podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complemente su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.

Artículo 9. Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.

1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

Artículo 11. Pasaporte de ciudadanos españoles.

1. El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.

2. Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado en las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.

c) Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

3. La obtención del pasaporte por los ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso de las personas u órgano que tenga encomendado su

ejercicio o, en su defecto, del órgano judicial competente.

4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.

Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte.

1. La competencia para su expedición corresponde:

- a) En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.
- b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.

2. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte.

Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.

2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.

3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el

tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

CAPÍTULO III

Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

Sección 1.ª Potestades generales de policía de seguridad

Artículo 14. Órdenes y prohibiciones.

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 15. Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.
2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.
3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.
4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las

diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y

vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 21. Medidas de seguridad extraordinarias.

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

Artículo 22. Uso de videocámaras.

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Sección 2.ª Mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones

Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

Artículo 24. Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborarán mutuamente en los términos previstos en su Ley orgánica reguladora.

CAPÍTULO IV

Potestades especiales de policía administrativa de seguridad

Artículo 25. Obligaciones de registro documental.

1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, transporte de personas, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, cerrajería de seguridad, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, quedarán sujetas a las obligaciones de registro documental e información en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

2. Los titulares de embarcaciones de alta velocidad, así como los de aeronaves ligeras estarán obligados a realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

Artículo 26. Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad.

Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

Artículo 27. Espectáculos y actividades recreativas.

1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que

se celebren espectáculos y actividades recreativas.

2. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.

3. La normativa específica determinará los supuestos en los que los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.

4. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 28. Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

1. Corresponde al Gobierno:

a) La regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales.

b) La regulación de los requisitos y condiciones mencionados anteriormente en relación con los explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

c) La adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refieren los párrafos a) y b).

2. La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil, cuyos servicios están habilitados para realizar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los espacios que estén destinados a su fabricación, depósito,

comercialización o utilización.

Artículo 29. Medidas de control.

1. El Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las materias relacionadas en el artículo anterior:

a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de comercialización y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación, así como la determinación del régimen de responsabilidad de quienes tengan el deber de prevenir la comisión de determinadas infracciones.

b) Estableciendo la obligatoria titularidad de licencias, permisos o autorizaciones para la adquisición, tenencia y utilización de armas de fuego, cuya expedición tendrá carácter restrictivo cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias, permisos o autorizaciones se limitará a supuestos de estricta necesidad. Para la concesión de licencias, permisos y autorizaciones se tendrán en cuenta la conducta y antecedentes del interesado. En todo caso, el solicitante prestará su consentimiento expreso a favor del órgano de la Administración General del Estado que tramita su solicitud para que se recaben sus antecedentes penales.

c) A través de la prohibición de la fabricación, tenencia y comercialización de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

2. La fabricación, comercio y distribución de armas, artículos pirotécnicos, cartuchería y explosivos, constituye un sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los Ministerios de Defensa, del Interior y de Industria, Energía y Turismo el ejercicio de las competencias de supervisión y control.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Sección 1.ª Sujetos responsables, órganos competentes y reglas generales sobre las infracciones y la aplicación de las sanciones

Artículo 30. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

3. A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

Artículo 31. Normas concursales.

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:
 - a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
 - b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.

c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Artículo 32. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado:

a) El Ministro del Interior, para la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo.

b) El Secretario de Estado de Seguridad, para la sanción de infracciones muy graves en grado medio y en grado mínimo.

c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las infracciones graves y leves.

2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.

3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 33. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.
- c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
- d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitada de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- b) La cuantía del perjuicio causado.
- c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la

seguridad ciudadana.

d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.

e) El grado de culpabilidad.

f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

g) La capacidad económica del infractor.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del apartado anterior.

Sección 2.ª Infracciones y sanciones

Artículo 34. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o

corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

12. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

13. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

16. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

18. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

19. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

20. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

21. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

22. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto

público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.

10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

12. La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

Artículo 38. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigido a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Se interrumpirá igualmente la prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización en los términos del apartado 2 del artículo 45.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximos, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.

2. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito

de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

Artículo 40. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 41. Habilitación reglamentaria.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Artículo 42. Reparación del daño e indemnización.

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

3. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.

Artículo 43. Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

1. A efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

Las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos:

a) Datos personales del infractor.

b) Infracción cometida.

c) Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda.

d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción.

e) Órgano que haya impuesto la sanción.

3. Las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo. Los asientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infracciones muy graves, dos años en el caso de infracciones graves y uno en el de infracciones leves, a contar desde la firmeza de la sanción.

4. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con esta Ley, comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central.

Sección 3.ª Procedimiento sancionador

Artículo 44. Régimen jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.

Artículo 45. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

Artículo 46. Acceso a los datos de otras administraciones públicas.

1. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de

constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

Artículo 47. Medidas provisionales anteriores al procedimiento.

1. Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 49, si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 48. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que las justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador.

2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera

indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención.

3. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones.

Artículo 49. Medidas de carácter provisional.

1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.

d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.

e) La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.

f) La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación.

g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.

2. Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.

3. La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente.

4. El acuerdo de adopción de medidas provisionales se notificará a los interesados en el domicilio del que tenga constancia por cualquier medio la administración o, en su caso, por medios electrónicos, con indicación de los recursos procedentes contra el mismo, órgano ante el que deban presentarse y plazos para interponerlos. La autoridad competente para su adopción podrá acordar que sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana, con sujeción a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana.

6. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 50. Caducidad del procedimiento.

1. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un

procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 51. Efectos de la resolución.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Artículo 53. Ejecución de la sanción.

1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente a los que se refiere el apartado 1 del artículo 47, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta Ley.

Artículo 54. Procedimiento abreviado.

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Disposición adicional primera. Régimen de control de precursores de drogas y explosivos.

El sistema de otorgamiento de licencias de actividad, así como el régimen sancionador aplicable en caso de infracción de las disposiciones comunitarias e internacionales para la vigilancia del comercio de precursores de drogas y explosivos se regirá por lo dispuesto en sus legislaciones específicas.

Disposición adicional segunda. Régimen de protección de las infraestructuras críticas.

La protección de las infraestructuras críticas se regirá por su normativa específica y supletoriamente por esta Ley.

Disposición adicional tercera. Comparecencia obligatoria en los procedimientos para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte.

En los procedimientos administrativos de obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte será obligatoria la comparecencia del interesado ante los órganos o unidades administrativas competentes para su tramitación.

Excepcionalmente podrá eximirse de la comparecencia personal al solicitante de un pasaporte provisional en una Misión diplomática u Oficina consular española por razones justificadas de enfermedad, riesgo, lejanía u otras análogas y debidamente acreditadas que impidan o dificulten gravemente la comparecencia.

Disposición adicional cuarta. Comunicaciones del Registro Civil.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley, el Registro Civil

comunicará al Ministerio del Interior las inscripciones de resoluciones de capacidad modificada judicialmente, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición adicional quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad.

Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.

Disposición adicional sexta. Infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad:

- a) Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible.
- b) Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte.
- c) Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.
- d) Infraestructuras de telecomunicaciones.

Disposición adicional séptima. No incremento de gasto público.

Las medidas contempladas en esta Ley no generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley.

Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

1. Se adiciona una disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de

protección internacional.»

2. La disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final cuarta. Preceptos no orgánicos.

1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22.1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, las disposiciones adicionales tercera a octava y décima y las disposiciones finales.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen naturaleza orgánica.»

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, excepto los artículos 28 y 29, que se dictan al amparo del artículo 149.1.26.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

Disposición final tercera. Preceptos que tienen carácter de Ley orgánica.

1. Tienen carácter orgánico los preceptos de esta Ley que se relacionan a continuación:

El capítulo I, excepto el artículo 5.

Los artículos 9 y 11 del capítulo II.

El capítulo III.

Del capítulo V, el apartado 3 del artículo 30; el ordinal 1 del artículo 35; los ordinales 2, 7, 8 y 23 del artículo 36, y los ordinales 1 y 4 del artículo 37.

La disposición derogatoria única.

La disposición final primera.

La disposición final tercera.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen carácter orgánico.

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta Ley orgánica entrará en vigor el 1 de julio de 2015, salvo la disposición final primera, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Sevilla, 30 de marzo de 2015.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,

MARIANO RAJOY BREY